



**“DERECHO DEL CONSUMIDOR. INTEGRACION AL DERECHO ARGENTINO”**

TRABAJO FINAL DE GRADUACION



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Colombres Luciana María.

ABOGACIA

2016

## Abstract

El estudio del Derecho a través de los siglos muestra que los cambios en las relaciones sociales, familiares y comerciales tienen influencia en el mundo jurídico provocando una constante evolución en la legislación a fin de tutelar los derechos de las personas en los distintos ámbitos de su vida social.

En tal sentido, se puede señalar que la revolución industrial fue la piedra basal de sustanciales modificaciones en diferentes órdenes de las sociedades del mundo. La producción masiva de productos dio origen a una creciente actividad comercial que, con los años, se convertiría en la rueda que hace girar al mundo.

Como consecuencia del vertiginoso incremento de los contratos comerciales mecanizados, la protección de los derechos de los consumidores se ha presentado como una necesidad y ha dado nacimiento a una nueva rama del Derecho.

En Argentina, luego de sendos intentos de promulgar una ley para el individuo que consume, la ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 fue aprobada en 1993. Desde entonces, la evolución de esta rama del derecho ha sido causa de modificaciones y de reformas en la Carta Magna y del Código Civil logrando tutelar y orientar tanto a vendedores como compradores en su cotidiana interacción.

En suma, el derecho del consumidor y del usuario de bienes o servicios, hoy adquiere una tal relevancia en el mundo jurídico que requiere un análisis en cuanto a su proceso de integración al Derecho Argentino.

The study of law through the centuries shows that changes in social, family and commercial relationships influence in the legal world causing a constant evolution in the legislation to protect the rights of people in different areas of their lives.

In this sense, we can say that the industrial revolution was the cornerstone of substantial changes in different orders of the societies in the world. The mass production of products spawned a growing business that, over the years, would become the spinning wheel to the world.

As a result of the rapid increase in mechanized commercial contracts, protection of consumer rights has been presented as a need and has given birth to a new branch of law.

In Argentina, after two separate attempts to enact a law for the individual who consumes, the law of Consumer Protection No. 24,240 was approved in 1993. Since then, the evolution of this branch of law has caused changes and reforms in the Constitution and the Civil Code achieving protection and guide both sellers and buyers in their daily interaction.

In sum, the right of the consumer and user of goods or services, today acquired such an importance in the legal world that requires analysis in their process of integration into Argentine law.

## Índice

**Introducción**.....Pág. 5

### **Capítulo I**

Orígenes y antecedentes del derecho del consumidor.....Pág. 9

Evolución del derecho del consumidor en la Argentina.....Pág.12

La relación de consumo.....Pág.14

El consumidor.....Pág.15

La incardinación del derecho de consumo en el derecho Argentino....Pág.18

### **Capítulo II**

Derecho de Seguros y LDC..... Pág.19

La víctima como consumidor. La aseguradora como proveedor.....Pág.22

Las cláusulas limitativas del seguro y la posible abusividad.....Pág.26

La franquicia.....Pág.29

El deber de información y la reticencia.....Pág.33

La obligación de la asegurador de pronunciarse sobre el siniestro, y el  
efecto de su silencio ante la existencia de causales de exclusión.....Pág.38

El plazo de prescripción de la obligación de resarcir. Aplicación de  
la LS o de la LDC.....Pág.41

Conclusiones parciales. Otras discusiones en materia de seguros.....Pág.42

### **Capítulo III**

Derecho Cambiario y LDC.....Pág.44

Los títulos de crédito. Sus caracteres esenciales. Generalidades<sup>1</sup>.....Pág.47

Títulos de crédito. Sus caracteres esenciales. Los títulos abstractos.....Pág.48

Los títulos de crédito en la Defensa del Consumidor.....Pág.50

La competencia para ejecutar pagarés de consumo. El Plenario.....Pág.52

Un paso más adelante. La vía ejecutiva para el cobro de pagarés de consumo.

¿El fin del pagaré de consumo?.....Pág.56

Conclusiones.....Pág.60

**Conclusión** general del trabajo.....Pág.62

**Listado de Referencias**.....Pág.65

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de los acápite relativos a los títulos de crédito, hemos seguido a Osvaldo Gomez Leo, expuesta en su Nuevo Manual de Derecho Cambiario, Editorial Depalma, Buenos Aires, página 37 y siguientes.

## Introducción

Tal como lo han demostrado los avatares de la historia, el derecho comercial es la rama del derecho que ha debido acompañar sin demora alguna los cambios y necesidades del tráfico mercantil, para lo cual debió adaptar constantemente sus institutos a fin de dar respuesta a los nuevos requerimientos propuestos por la dinámica de los negocios.

Así pues, con el crecimiento del intercambio entre distintas plazas, ha debido proveer de instrumentos para promover la circulación de la riqueza ante la dificultad del traslado de metálico, dando lugar a los títulos de crédito; ha tenido que crear la figura de la limitación de la responsabilidad para promover las primeras compañías de ultramar, dando origen así a las sociedades comerciales, como así también, estructurar figuras que protegieran la salud económica de los comerciantes, como los seguros y las garantías, entre otros ejemplos.

Es decir, el derecho comercial ha tenido indefectiblemente la misión de reaccionar a tiempo frente al fenómeno del intercambio. Y cuando no lo ha hecho, omitiendo sancionar las normas que brindarían contención jurídica a las nuevas propuestas que el comercio le requería, los usos y costumbres se han encargado de hacerlo, de modo que podemos decir que estamos frente a una rama del derecho que se encuentra siempre en la disyuntiva de avanzar o perecer.

Todo ese avance, y el dinamismo impreso al derecho comercial por los cambios en el fenómeno del intercambio, ha tenido siempre como protagonistas a los comerciantes, sin que la realidad interpelara al derecho a ocuparse de la etapa posterior de tales intercambios, es decir, el momento en que los bienes pasan a manos de los compradores finales. En otras palabras, la evolución de los cambios sociales y económicos sucedidos a partir del siglo XIII con la expansión del comercio, no ha generado la necesidad de crear un modo de protección especial al comprador diferente al que concedían las leyes generales, lo que recién sucedió en las postrimerías del siglo XIX: antes que ello ocurriera, el consumidor final era un

ciudadano más, que no se encontraba en una situación especial digna de protección que lo diferenciara del comerciante.

Hacia el siglo XX, y como consecuencia de los cambios en los sistemas productivos que derivaron de los efectos expansivos de la Revolución Industrial a fines del siglo anterior, varió la forma de interacción entre consumidores y proveedores, pasando de relacionarse mediante contratos celebrados personalmente bajo el paradigma de la igualdad de las partes en la contratación y de la simetría de la información, a transacciones mecanizadas efectuadas mediante complejas cadenas de comercialización, muchas veces entre ausentes, y bajo forma estandarizadas, sea a través de máquinas expendedoras o, más recientemente, por medios electrónicos, en las que además existe un desequilibrio entre las partes por la aparición de los grandes productores a escala.

De esta manera, y así como el cambio de paradigma en el sistema productivo generó en el siglo XIX y principios del XX el surgimiento del derecho laboral como una disciplina humanizadora del derecho civil, que equilibró la relación de fuerzas en la relación patrón-obrero a favor de este último en el nuevo orden de cosas, el mismo fenómeno se manifestó respecto a los consumidores de bienes a mediados del siglo XX, generando una serie de normas que tomaban nota de su posición de inferioridad, y que equilibraban la relación de fuerzas con el productor o vendedor, dando origen al derecho del consumidor.

Ahora bien, en nuestro país, y dado el tardío ingreso de esta rama del derecho, y su origen como un desprendimiento del derecho común, se han generado no pocas controversias y discusiones sobre el conflicto en la aplicación de sus normas a las situaciones de consumo, y la forma en que las estas deben insertarse y aplicarse respecto a las ya vigentes.

En general, y dada la natural resistencia de las ciencias a los cambios de paradigmas, la aparición del derecho del consumidor en el mundo jurídico, y su relación con el derecho común, ha planteado la relación en términos dicotómicos, como si fuera una guerra normativa

en la cual uno es aplastado por el otro. A éste respecto, sorprende leer en las publicaciones jurídicas la cantidad de artículos que defienden la aplicación del derecho común por sobre el derecho del consumidor, o bien, la posición contraria, esto es, la absorción del viejo derecho por las nuevas normas de consumo. Agrava este problema la novedad para nuestro ordenamiento jurídico del derecho del consumidor, lo que inconscientemente lleva a la doctrina a solucionar el conflicto a través de los principios de aplicación de normas en el tiempo, o como si se tratara de un choque de una ley especial contra una ley general, o de dos normas de igual jerarquía que se superponen en distintos momentos.

Adicionalmente, aparece el condimento constitucional, puesto que la reforma del año 1994 introdujo en su ámbito las relaciones de consumo, lo que ha generado posiciones que defienden la aplicación de las normas del consumidor por sobre todo derecho anterior, invocando para ello su jerarquía constitucional.

En resumidas cuentas, y adelantando la intención de este trabajo, nos proponemos en primer lugar interiorizarnos en los antecedentes históricos del derecho del consumidor y su evolución, su llegada al derecho patrio, desde la primera ley de Defensa del Consumidor hasta el Código Civil Unificado, y plantear el modo en que debería instalarse en nuestro ordenamiento jurídico, **preguntándonos si debe desplazar al derecho común -puesto que la gran mayoría de transacciones involucran a consumidores- o bien, si debe integrarse armónica y reflexivamente a la legislación vigente, el modo en que debe hacerlo, y con qué límites y alcances.**

En el itinerario propuesto, se pretende abordar el objeto de estudio en dos pasos. En primer lugar, se señalarán los antecedentes de la protección al consumidor desde su origen hasta su incorporación en nuestro derecho, y su evolución hasta arribar a la incorporación de los contratos de consumo en el Código Civil (Cap. I). En segundo término, se enfocará el estudio en el modo en que debe incardinarse el derecho del consumo en el universo jurídico

preexistente, empleando como casos paradigmáticos dos que tienen mucha vigencia, tales como las normas de seguros y el derecho del consumidor (Cap. II), y también de éste con el derecho cambiario (Cap.III). Finalmente, se concluirá considerando si el derecho del consumidor ha logrado una integración armoniosa con el derecho común, logrando ampliar cada vez más sus alcances o bien, si el resultado de las controversias ha permitido delimitar claramente las órbitas de aplicación de cada legislación.



## Capítulo I

### *Orígenes y antecedentes de la protección del consumidor*

Los orígenes del reconocimiento a los derechos del consumidor pueden rastrearse con vagas apariciones en el derecho Romano. Por ejemplo, en el Digesto de Justiniano (año 533 d.c.) se trata el caso de la venta defectuosa, distinguiendo entre el que lo hizo a sabiendas o el que lo ignoraba, exhortando en el primer caso a responderle al comprador por los perjuicios que experimentare a causa de la compra.<sup>2</sup>

Sin perjuicio de estos antecedes aislados, cabe señalar que los propios inicios del derecho del consumidor se producen como consecuencia de la Revolución Industrial, la que trajo aparejado un sustancial aumento en la producción y el consumo modificando la esencia de las relaciones comerciales, las que hasta entonces se regían por la libertad contractual y la igualdad de condiciones. En efecto, en aquel entonces, las transacciones comerciales se celebraban de persona a persona y se negociaban individualmente entre vendedor y comprador las condiciones de la compra: un individuo que pretendía adquirir un producto acordaba voluntariamente con el vendedor las condiciones de venta y de entrega del bien.

Primaban en aquel entonces los principios decimonónicos de la libertad contractual y la igualdad entre partes: si a todos los hombres se los consideraba libres e iguales, pues era plenamente válido el principio de autonomía de la voluntad y que entonces el contrato fuera ley para las partes. El derecho solo podía intervenir para velar que la voluntad manifestada fuera realmente libre.

---

<sup>2</sup> Fuente: Cristian Javier Araujo Morales, “El origen de la protección jurídica del consumidor”, Revista jurídica Cajamarca, Recuperado el 10/03/16 en <http://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/ARAUJO.htm>

Luego de la Revolución Industrial, con la aparición de las máquinas y la producción en escala, se inicia un cambio de paradigma en la economía, y aparece la venta masiva de productos. Este fenómeno se magnifica y alcanza su plenitud con la finalización de las guerras mundiales que disparan crecientes necesidades de bienes materiales y servicios por parte de los países de Europa, en pleno proceso de reconstrucción, sumado al hecho de que previo a las guerras y como consecuencia de la crisis de los años 30, existía una tendencia acumulada de fuertes necesidades insatisfechas.

Así, a mediados de este siglo se combinan una serie de factores que precipitan este cambio de paradigma: el creciente poder adquisitivo de la población, una demanda insaciable de bienes y servicios; y un mercado cada vez más complejo y diversificado donde los oferentes sólo pensaba en maximizar sus beneficios a cualquier costo.

La circulación masiva de bienes y servicios hicieron de la contratación una actividad cotidiana, que exigía rapidez y donde la oferta era lanzada simultáneamente a un número indeterminado de posibles contratantes.

En este contexto, se tornó imposible aplicar los principios de la contratación tradicional a los contratos de consumo, sustituyéndose las conversaciones previas y las cláusulas negociadas por cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte (empresario o proveedor). Incluso los medios tradicionales de resolución de conflictos se volvieron inoperantes ante esta nueva realidad porque ni la cuantía de los asuntos, ni las urgencias de los adquirentes justificaban los largos y costosos procesos judiciales, todo lo cual derivaba en un estado de indefensión del consumidor ante los abusos de los agentes económicos más poderosos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> PIRIS, Cristian Ricardo, “Evolución de los derechos del consumidor”, Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad Nacional del Nordeste, Recuperado el 10/03/16 en: [http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1\\_sociales/s\\_pdf/s\\_006.pdf](http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1_sociales/s_pdf/s_006.pdf)

En otras palabras, se diluye la vinculación directa entre el productor y el consumidor por la aparición de las cadenas de comercialización y la producción masiva, y se despersonaliza el trato comercial. Asimismo, y por su especialización y tecnificación los productores asumen una posición asimétrica respecto de los compradores, generándose una superioridad de condiciones de los primeros respecto de los segundos.

En éste contexto, cabe tener como hito en la historia de la protección a los consumidores el mensaje del año 1962 de John F. Kennedy como presidente de Estados Unidos al Congreso, en el que expresa que los consumidores eran un colectivo económico que afectaba y era afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas, que generaban dos tercios de todos los gastos en la economía, y que como tales, debían ser escuchados. Seguidamente, tomó medidas para generar la protección del consumidor por parte del Estado, y logró la sanción de la primera ley de protección de consumidores.

Sin embargo, algunos autores afirman que el derecho del consumidor, como tal, empezó a surgir en 1957 en el Tratado de Roma, que creó la Comunidad Europea. En este tratado (arts. 85 y 86) se hace referencia a los consumidores, pero recién en 1972 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa editó la Carta Europea de Protección al Consumidor, y tres años después plasmó esta base programática en medidas concretas a través del Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores.

A mediados de la década del setenta era tal la disparidad en la protección que dispensaban los países desarrollados a sus consumidores y la situación en la que se encontraban los consumidores de los países en desarrollo, que el Consejo Económico y Social de la ONU solicitó al Secretario General que preparará un estudio sobre el tema, especialmente referido a las leyes vigentes en los distintos países, y que realizara consultas con los países asociados, con el objeto de elaborar una serie de orientaciones generales para armonizar dicha protección a nivel global.

En 1983 el Secretario General presenta el proyecto de Directrices ante el Consejo y luego de largas negociaciones es aprobado el documento definitivo por la Asamblea General de la ONU el 9 de abril de 1.985 (Resolución N° 39/248).

Las Directrices para la Protección del Consumidor son un conjunto internacionalmente reconocido de objetivos básicos, preparados especialmente para que los gobiernos de los países en desarrollo y los países de reciente independencia las utilizaran para la estructuración y fortalecimiento de políticas y leyes de protección del consumidor.

Estas directrices, si bien no pudieron plasmarse en un instrumento jurídico obligatorio similar a los documentos referidos a los derechos humanos, pusieron de manifiesto una preocupación global comprometida con la defensa de consumidor, y sirvieron como antecedente a las normas de protección que sancionaron los países miembros a posteriori<sup>4</sup>.

#### *Evolución del derecho del consumidor en Argentina.*

Señalan Rubén y Gabriel Stiglitz (2012) que la evolución del Derecho del Consumidor en la Argentina puede dividirse en etapas: (i) un primer período, previo a la reforma del Código Civil de 1968 (a través de la Ley 17.711), que adolecía de orfandad en materia de soluciones normativas para el consumidor considerado como la “parte débil” de una relación; (ii) la segunda etapa, posterior a 1968, en la cual se reforma el Código Civil y aparecen normas especiales con finalidad tuitiva como ser, verbigracia, las leyes de Abastecimiento, Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, todas las cuales aportaban, aunque más no sea de manera indirecta, algún grado de protección para los consumidores; (iii) una tercera etapa que comienza a partir de 1993 con la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), en la cual comienzan a vislumbrarse soluciones específicas,

---

<sup>4</sup> PIRIS, Cristian Ricardo, “Evolución de los derechos del consumidor”, Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad Nacional del Nordeste, Recuperado el 10/03/16 en: [http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1\\_sociales/s\\_pdf/s\\_006.pdf](http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1_sociales/s_pdf/s_006.pdf)

preventivas, colectivas, sean sustanciales, sean adjetivas, concretamente pensadas para dar solución a la situación de usuarios y consumidores, y que fue el origen del derecho del consumidor como una rama autónoma en el derecho nacional, el que luego continuó su evolución a través de las ulteriores modificaciones de la ley, y de la incorporación en el Código Civil Unificado.

En este proceso evolutivo, cobra especial relevancia la constitucionalización del derecho del consumo en el año 1994, en que se adicionó a la Primera Parte de la Constitución Nacional el art. 42 que reza:

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno..., con lo cual, adquirió rango constitucional la protección a los consumidores y usuarios.

Así, el art. 42 coloca como eje y centro a la noción de “relación de consumo” en torno a la cual se especifican ciertos derechos sustanciales e instrumentales de los consumidores y usuarios, a saber: a) Trato digno y equitativo; b) Protección de la salud, seguridad e intereses económicos; c) Información adecuada y veraz; d) Libertad de elección.

Las consecuencias fundamentales de este nuevo status constitucional, y siguiendo a Gomez Leo y Aicega (2011), serían: (i) que la Constitución Nacional es la fuente principal del derecho del consumidor ; (ii) que los derechos reconocidos en el art. 42, CN son operativos, por lo que no requieren de una ley que los instrumente; (iii) que en el caso de colisión de esta norma con otras reglas legales corresponderá aplicar las soluciones que la rigen; y (iv) que la protección del consumidor a partir de su recepción en el art. 42, CN ha sido elevada a la categoría de principio general del derecho.

Por todo lo aquí expuesto, y dado que el núcleo de protección del art. 42 de la CN es la relación de consumo, cabe ocuparnos a continuación de esta noción, para luego hacerlo respecto de los sujetos involucrados en ella, el consumidor y el proveedor.

### *La relación de consumo*

La LDC, en su art. 3 según la versión original de la ley N° 24.240, introduce en forma expresa la noción de relación de consumo y la define como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. En su redacción original, la relación de consumo abarcaba a las relaciones contractuales entre tales sujetos resultando dudoso si ingresaban en esta calificación otros actos de consumo fundados en una fuente no contractual.

Tal alcance acotado, sin embargo, fue ampliado con la sanción de ley de reforma N° 26.361, para comprender a toda vinculación jurídica existente entre un consumidor o usuario y un proveedor en los términos de la ley, por lo que, por ende, su causa fuente podrá ser un contrato oneroso o gratuito (arts. 1, LDC, según Ley N° 26.361), una declaración unilateral de voluntad (v. gr. ofertas precontractuales, art. 7, LDC), o bien, hechos o actos jurídicos vinculados a un relación de consumo (v. gr.: caso de sujetos expuestos y ajenos a la relación de consumo —art. 1, LDC, según Ley N° 26.361—, hechos ilícitos —art. 40, LDC). Asimismo, esa relación de consumo podrá abarcar la etapa precontractual (v. gr. tratativas y ofertas, art. 7, LDC), prácticas comerciales de publicidad en general (art. 8 y concs., LDC), e incluso comprender a los contratos conexos con finalidades supra contractuales (art. 42 CN).

Posteriormente, y como último paso en la regulación de la relación de consumo, cabe señalar que el recientemente sancionado Código Civil Unificado regula en el Libro Tercero, Título Tercero, los contratos de consumo, y se ocupa específicamente de la relación de consumo en el art. 1092, acotando su alcance respecto de lo anteriormente previsto en la ley 26.361, puesto que tal como veremos a continuación, excluye de la relación de consumo al llamado consumidor expuesto.

### *El consumidor.*

El consumidor, que es el objeto de protección de ésta rama del derecho, fue definido en el art. 1º de la LDC, en su versión original de la ley N° 24.240, como: "...toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social..."

Con la sanción de la ley N° 26.361 que reforma a la N° 24.240, se amplía la noción de consumidor, para comprender al consumidor empresa, al consumidor indirecto, y al llamado consumidor expuesto. Dice la ley:

**Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.**<sup>5</sup>

En primer lugar, señalamos que se admite expresamente como sujeto de la ley al consumidor indirecto, que es el usuario de los bienes y servicios adquiridos por el consumidor de iure, como puede ser el familiar de la persona que adquiere bienes o servicios para consumo.

En segundo lugar, la nueva ley amplía la protección a los consumidores empresas, al suprimir lo normado en el art. 2, 2º párr., primera parte de la ley N° 24.240, que decía: "No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".

En efecto, con la supresión de este artículo, se recepta la jurisprudencia existente en cuanto a que las empresas, sean personas físicas o jurídicas, pueden, en algunos casos, cuando

---

<sup>5</sup> Art.1Ley 26.631 modificatoria de Ley 24.240.Honorable Congreso de la Nación.

sean destinatarias finales de los bienes y servicios (arg. art. 1, LDC), revestir el carácter de consumidores<sup>6</sup>.

Por último, cabe destacar que en esta nueva versión del art. 1º, se recepta en el derecho argentino el llamado consumidor expuesto, que a decir de Rusconi (2008), es la persona o grupo de ellas que no son parte de la relación de consumo “base” o “fuente”, pero que, además, no adquieren o utilizan bienes como destinatarios finales, sino que solamente se encuentran expuestos a ellos, o a las consecuencias del acto o relación de consumo que introdujo esos bienes en el mercado. Estar expuesto, a criterio del autor, implica ajenidad respecto de la relación de referencia. Aquí no existe vínculo jurídico desde antes, sino que el vínculo se concreta con la materialización de los efectos de una relación de consumo que refleja sus consecuencias hacia terceros.

A este respecto, cabe señalar que al receptar al consumidor expuesto como sujeto protegido, la ley no hizo más que adoptar las prescripciones del fallo “Mosca Hugo c/ Provincia de Buenos Aires y Otros” del 6 de marzo de 2007” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN)<sup>7</sup>, entre otros antecedentes, en el que el Alto Tribunal reconoció legitimación al actor, que sin ser parte de una relación de consumo, se vio expuesto a ella, por haber sufrido lesiones en las inmediaciones de un espectáculo deportivo, lo que concluyó en una condena por responsabilidad hacia los organizadores.

En este fallo, en lo que respecta a la relación de consumo, la Corte Federal sentó una pauta interpretativa esencial:

...el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones

---

<sup>6</sup> “CNCom. Sala A; “Artemis Construcciones S.A. c. Diyón S.A. y otro”, LA LEY, 2001-B- 839 (2000); Cám. C.C. Común, Concepción, LLNOA 2005- 542, con nota de D. Moeremans - LLNOA 2004- 296 - DJ 2005-1, 245; Cám. C. C. Minas Paz y Trib. 5ª Mendoza, “Sellanes, E. c/. Frávega S.A.”, Lexis Nº 1/70023902-1(2005); Cám, 1ª, CC, La Plata, III, ”Hernández, D. O c/ Ancona S.A. y otros”, JA (2007). Más recientemente, luego de la reforma: CNCom, Sala C,” Domínguez Oría, Juan Antonio, c/ Renault Argentina S.A. s/ Ordinario”(2009).

<sup>7</sup> C.S.J.N., “Mosca Hugo c/ Provincia de Bs. As. Fallos 321:1124 (2007).



de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. Cada norma debe ser interpretada conforme a su época, y en este sentido, cuando ocurre un evento dañoso en un espectáculo masivo, en un aeropuerto, o en un supermercado, será difícil discriminar entre quienes compraron y quienes no lo hicieron, o entre quienes estaban adentro del lugar, en la entrada, o en los pasos previos.

En conclusión, el fallo deja sentado un principio contundente que debe ser remarcado: “el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales o bilaterales” (Picasso y Vázquez Ferreyra, 2009, Tomo III, pág.13).

Por último, y como hito final de la evolución legal del concepto de consumidor, cabe señalar el franco retroceso de los logros hasta entonces obtenidos que sobreviene con la sanción del Código Civil Unificado, puesto que tanto en el anexo II de su ley aprobatoria, en la parte pertinente a las reformas a la ley 24.240, como en su art. 1092 integrante del título de contratos de consumo, recorta la noción de consumidor de la LDC en su versión reformada, excluyendo al consumidor expuesto. Dice el artículo:

Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Luego de esta breve exposición, y sin perjuicio del retroceso reseñado respecto de la situación del consumidor expuesto en el Código Civil Unificado, podemos observar una tendencia sostenida hacia la ampliación del espectro de protección del consumidor, incluyendo no sólo al individuo que consume, sino también a las personas jurídicas y a los consumidores indirectos, sino también ampliando la índole de los actos comprendidos en la relación de consumo. Por lo tanto, el ámbito de aplicación de la ley fue extendiendo sus límites. En palabras de Mosset Iturraspe: el paraguas se abre más y más y su sombra protectora se ensancha (Mosset Iturraspe, 2008, p.14).

## *La incardinación del derecho de consumo en el derecho argentino.*

Una de las características de las sociedades del Siglo XXI es el consumismo, un fenómeno social al que pocas personas son ajenas. En casi todo el mundo, el individuo se encuentra permanentemente involucrado en relaciones comerciales para satisfacer sus necesidades o placeres, generalmente con proveedores que venden masivamente y obligan y se obligan de manera mecánica y despersonalizada: nuestra realidad está atravesada por el fenómeno del consumo.

De este modo, no es difícil comprender que en igual medida el reciente derecho del consumo esté atravesando al resto de las ramas del derecho, y especialmente al derecho civil y comercial, y que se encuentre en un proceso de redefinición para albergar en su seno a la realidad de los consumidores como categoría que reemplaza a la de los individuos del derecho decimonónico.

Nos encontramos en este proceso. En el ingreso del derecho del consumidor al derecho argentino, y los debates y crisis que se generan por su llegada, y por su compatibilización con el derecho civil y comercial, lo que se manifiesta en discusiones sobre cuestiones esenciales, como la validez de la autonomía de la voluntad en el derecho del consumo, la derogación de las leyes civiles por las leyes del consumidor, así como su aplicación a casos antes contemplados por leyes especiales, tales como la ley de seguros, etc.

Como ya dijéramos en la introducción de este trabajo, nuestro propósito es encontrar un modo de integración del derecho del consumidor con el resto de las ramas del derecho, evitando caer en generalizaciones y argumentos autoritarios, como echar mano al simplismo de invocar la jerarquía constitucional del derecho del consumo como excusa para arrasar con las normas del derecho civil, porque creemos que ese tipo de soluciones son reduccionistas, y generan situaciones injustas.

A este efecto, debe tenerse presente que tanto el derecho civil como el comercial involucran valores y principios fuertemente arraigados en nuestra sociedad, de los cuales incluso depende el orden económico y la paz social, por lo que atacar las normas que lo sostienen sin mayores meditaciones ponen en riesgo nuestra convivencia.

En las páginas que siguen, y como también adelantáramos, nos proponemos tomar dos casos paradigmáticos que ilustran el conflicto entre el derecho del consumidor y el derecho común que tienen como trasfondo instituciones jurídicas esencialísimas para nuestra economía, como lo son los seguros y los títulos circulatorios, de modo de proponer una solución integradora fundada en el derecho vigente en su totalidad, basada en la jerarquía constitucional del derecho del consumidor (art. 42 LDC), más sin caer en una aplicación automática de este artículo, sino buscando su una interpretación razonada dentro del orden de cosas.

A través de la revisión de estos casos, materializaremos nuestra visión sobre el supuesto conflicto de aplicación de normas del consumidor, y demostraremos que se puede integrarlas al resto del ordenamiento jurídico, sin que “se acabe el mundo”, como parecerían preconizar algunos.

## Capítulo II

### *La ley de defensa del consumidor y el derecho de seguros.*

En la cuestión propuesta, se encarna perfectamente el debate –o falso debate- señalado en la introducción, y se vislumbra claramente la visión antagónica asumida por la doctrina

cuando se pregunta si debe prevalecer la LDC, o bien la ley de seguros, (en adelante LS) al considerar un caso concreto en el que intervenga un asegurado que pueda ser también calificado como consumidor.

En esta dirección, cabe señalar que autores de renombre se han ocupado de esta discusión dicotómica, entre los que encontramos a López Saavedra (2008), Babot (2014), Pennino (2014), entre otros, por la postura a favor de la prevalencia de la ley de seguros, y Sobrino y Compiani (2014) en la postura contraria, propugnando el llamado diálogo de fuentes.

Señalan los primeros a favor de su postulado el carácter de ley especial de la LS, lo que determina su aplicación frente a la LDC, por ser ésta posterior y general, a la vez de señalar que la primera tiene toda una serie de mecanismos protectorios a favor del asegurado, y también un órgano específico de contralor (la Superintendencia de Seguros de la Nación) que controla la actividad aseguradora y reaseguradora con exclusión expresa de otra competencia o jurisdicción, lo que excluye la aplicación del sistema de la LDC.”,

Sobrino (2014), por su parte, ha controvertido agudamente la primera de las argumentaciones reseñadas anteriormente, señalando que la ley de seguros no es una ley especial, por tener su origen en un cuerpo de legislación común como es el Código de Comercio, y por haber sido incorporada al Digesto Argentino; y que la LDC no es una ley general, puesto que se ocupa del colectivo específico de los consumidores. De este modo, la ley “especial” de Defensa del Consumidor prevalecería sobre la “general” de seguros en su aplicación práctica, derogando todas las disposiciones de ésta que contradigan a la primera. Por otra parte, ha señalado Sobrino (2014), tratando de superar el argumento del carácter de general de la LS, que el problema de confluencia de las leyes señaladas se trata de un falso dilema interpretativo, puesto que al estar fundado el derecho del consumidor en el art. 42 de la C.N., siempre prevalecerá por sobre el derecho de seguros, con lo que no hay ninguna tarea

interpretativa que resuelva el conflicto, sino que se trata de una simple cuestión de jerarquía normativa.

Este último argumento, el de la jerarquía constitucional del derecho del consumidor, resulta muy atractivo, a la vez se enmarca dentro de la tendencia de la constitucionalización del derecho privado que se ha hecho carne en el Código Civil Unificado, pero desde nuestro punto de vista no resulta del todo funcional, ni ajustado al recto sentido de las cosas, puesto que implica en algún modo doblegar las prescripciones legales de una disciplina específica (el derecho de seguros) y aplicar los de otra (el derecho del consumidor), bajo el simplista expediente de la jerarquía normativa, lo que puede generar en muchos casos soluciones injustas, a la vez que implica a desconocer los principios propios de la actividad aseguradora, con el riesgo de perjudicar un sistema que es vital para la actividad económica y la vida en sociedad. Así, y se entendiéramos que todas las cláusulas de limitación del riesgo deberían considerarse abusivas por aplicación de la normativa del consumidor, como la franquicia, o la suma asegurada, obligaríamos a las aseguradoras a cubrir los siniestros en forma ilimitada, desfinanciando el sistema, y dejando en desprotección a las víctimas. Luego volveremos sobre este punto en particular.

Por el contrario, y si bien somos conscientes de la jerarquía constitucional del derecho del consumidor, y aún mas, de la tendencia a aceptar la constitucionalización del derecho civil, creemos que ese hecho no debe validar una suerte de demolición del derecho de seguros. Más bien, el art. 42 de la C.N., debe convertirse en una pauta armonizadora que module las prescripciones concretas del derecho seguro, de modo que el consumidor sea el epicentro del sistema, y no el destructor.

Es decir, proponemos una conjunción coordinada entre el derecho de seguros y del derecho del consumo, en el que el primero someta a prueba sus principios y normas al tamiz humanizador del derecho del consumo, más no a una picota. Esto es, debemos hacer una

aplicación razonada y meditada de las normas protectora del consumidor con relación a la actividad aseguradora, cuidando de no desnaturalizarla, y de arrasar con ella, lo que generará seguramente a largo plazo un perjuicio a los consumidores más que su protección.

En esta dirección, cabe traer a colación algunas discusiones que se han planteado, o bien podrían plantearse, por esta suerte de colisión entre las normas del seguro y del consumidor.

*La víctima como consumidor. La aseguradora como proveedor.*

Una discusión muy interesante en materia de seguros, es la relativa a la aplicación de las normas protectoras del consumidor a la víctima de un siniestro cubierto por un seguro.

Recordemos a este respecto, que el art. 1° de la LDC establece que “se considerará consumidor a quien sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...”, de modo que podría pensarse a la víctima de un siniestro como un consumidor, en razón de ser beneficiario del seguro contratado por el asegurado.

Sobrino (2015), un notable defensor de esta tesis, apoyado por no pocos precedentes jurisprudenciales<sup>8</sup>, considera a la víctima como un sujeto que no es parte de la relación de

---

<sup>8</sup> Cám. Nac. Apelac. Civil, Sala “H”, “Bustamante, Omar Rubén y otro c. Ortega, Santiago Nicolás y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 12 de Agosto de 2011; Cám. Nac. Apel. Com., Sala “C”, “Empresa Bartolomé Mitre s/ quiebra (s/ inc de verificación por González, Nélide)”, de fecha 17 de Noviembre de 2011; Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “L”, in re “Griessi vs. Empresa de Transporte Micoómnibus Saenz Peña”, sentencia de fecha 12 de Marzo de 2012; Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “Ferreyra, José Aníbal y otros por sí y p/sus hijas menores y otros vs. Murad, Marisa Gladys y otros”, sentencia de fecha 5 de Julio de 2011; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, Sala II, “Caballero, Catalino, vs. Ricardo Orlando Lima y otros s/ daños y perjuicios”, de fecha 3 de Junio de 2011; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, “Laime, Carolina Luciana y Otros vs. Pacheco, Jorge Daniel, Ingeniería e Industrias y Paraná Seguros S.A. s/ Ordinario por daños y perjuicios”, sentencia de fecha 26 de Abril de 2011; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “Baffoni, Laura C. vs. La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales”, de fecha 29 de Marzo de 2006.

consumo, pero que es destinatario final en beneficio propio del contrato de seguro, en los términos del art 1º LDC. Dice, en esta dirección:

En efecto, si el seguro es de carácter obligatorio, resulta una verdad de a puño, que la normativa tiene como destinatario final, poder beneficiar a la víctima de un accidente de tránsito.

De esta manera, al ser la ‘víctima de un siniestro’, un ‘consumidor de seguros’, se le van a aplicar todas las consecuencias legales que de ello se derivan, como, por ejemplo, entre muchas otras, la prescripción de tres años”.

Por todo lo antes expuesto, es que entendemos que la ‘víctima de un accidentes de tránsito’ tiene todavía un andamiaje jurídico más específico, dado que ‘sin ser parte’, es el ‘destinatario final’ (Art. 1º de la Ley 26.361) de la ‘relación de consumo’ (Art. 42 de la Constitución Nacional), expresamente prevista en el seguro de responsabilidad civil obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449)

En efecto, la tésis de la normativa, no es la protección del propio asegurado, sino que se quiere amparar a la víctima de un accidente de tránsito.

En la misma dirección se pronuncia Lorenzetti (2003), ubicando metodológicamente al asegurado como un beneficiario de un contrato celebrado por un tercero, en los siguientes términos:

“... el tercero beneficiario: en estos casos también hay discusión, ya que un contrato puede establecer un beneficio a favor de un tercero. Por ejemplo: un contrato de seguro se celebra entre dos partes y hay un tercero beneficiado que no ha intervenido en la celebración...”. Agregando luego que: “...es un contrato a favor de terceros, en el que el consumidor tiene acciones directas basadas en ese beneficio aceptado, el que, al ser accesorio de la relación base y siendo ésta de consumo, también lo es...”;

A esta altura del desarrollo, cabe formular la aclaración de que luego de reformada la LDC por la ley 26.994, y habiéndose excluido la figura del consumidor expuesto, ganó mayor descalificación la postura de considerar como víctima al damnificado- Sin embargo, cabe hacer notar la sutileza de los autores precitados, especialmente Sobrino, quienes aún luego de la señalada reforma siguen propugnando la aplicación de la LDC a la víctima, en razón de que a su criterio, no constituyen terceros expuestos, sino beneficiarios de una relación de consumo

ajena, categoría que sigue vigente en la definición de consumidor actual, e incluso ratificada en el art. 1092 CCU.<sup>9</sup>

Por nuestra parte, y siguiendo a Rubén y Gabriel Stiglitz (2012), y aún reconociendo el enorme esfuerzo argumental emprendido de los autores referidos supra, consideramos que los terceros no son beneficiarios del contrato de seguro suscripto entre la aseguradora y el asegurado. Ello así porque el contrato de seguro tiene como objeto relevar al asegurado de las consecuencias dañosas de su obrar antijurídico, y cargárselas al asegurador, quien las asume contra el pago de una prima, en virtud de una obligación contractual previamente asumida. Es decir, el asegurador responde frente a la víctima en virtud de una obligación de cobertura que tiene con su asegurado, y no resarcido un daño a ésta. El derecho de la víctima a ser resarcido emana de la responsabilidad civil del dañador, y no lo habilita a reclamar por las consecuencias dañosas contra la aseguradora por una acción directa, de modo que la reparación que obtenga de ésta lo será a partir de una citación en garantía en que la responderá en virtud del contrato de seguro con el asegurado, y no porque tenga obligación o responsabilidad alguna frente a la víctima. Por todo ello, y sin hesitación alguna, podemos decir que la víctima no se encuentra comprendida en el concepto de consumidor por no utilizar ningún servicio como consecuencia o con ocasión del contrato de seguro suscrito por el asegurado dañador. La víctima no tiene un derecho de crédito como consecuencia o en ocasión del contrato de seguro.

---

<sup>9</sup> ) **SOBRINO, Waldo .Víctimas de accidentes de tránsito son consumidores**  
<http://eltrabajoseguro.com/doctrina/victimas-de-accidentes-de-transito-son-consumidores>

Desde la perspectiva de la **Víctima de un Accidente de tránsito**, como Consumidor, nos interesa analizar cuando el **Art. 1.092** hace referencia a que es considerado “**Consumidor**”, quien: “...sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia ...utiliza... servicios...como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar...” Es decir: se está refiriendo a las Víctimas de Accidentes de Tránsito. En efecto: las Víctimas de Accidentes de Tránsito, que se encuentran protegidas por una Seguro de Responsabilidad Civil de Automotores de carácter Obligatorio (Art. 68 de la Ley 24.449), son claramente aquellos que “...sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia... utiliza...servicios...como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar...”.



A este respecto, cabe traer a colación el precedente “Buffoni”, en el que la CSJN rechazó el resarcimiento pedido por las víctimas que viajaban en la caja de un vehículo de carga, situación que motivó el rechazo de la cobertura por la compañía aseguradora en razón de tratarse de un caso de exclusión de cobertura. Dijo la Corte o que si bien el acceso a una reparación integral constituía un principio constitucional que debía ser tutelado, ello no implicaba desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados revestían la condición de terceros frente a aquellos porque no participaron en el contrato, por lo que si deseaban invocarlo debían circunscribirse a sus términos. Los jueces también manifestaron que la función social que debe cumplir el seguro no implicaba que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invocaba, máxime si los damnificados, se colocaban en un lugar no habilitado para el transporte de personas y de tal modo contribuían al resultado dañoso cuya reparación reclamaban<sup>10</sup>. Cabe recordar que, en la instancia inferior, la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había invocado el concepto de consumidor, extendiéndolo a quien sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza servicios como destinatario final y a quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo. Sobre esa base, concluyó que resultaba inaplicable a los damnificados lo dispuesto por los artículos 1195 y 1199 del Cód. Civ., con fundamento en el efecto relativo de los contratos. Adicionalmente, se expidió sobre la reforma introducida por la ley N° 26.361 que incorpora al consumidor expuesto aunque no se modifica la solución del caso, puesto que una ley general posterior, como lo es la LDC, no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro.

---

<sup>10</sup> CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 08/04/2014, LA LEY 29/04/2014, 3.

### *Las cláusulas limitativas del seguro y la posible abusividad.*

Otra discusión de enorme peso en la disciplina del derecho del seguro, es la relativa a la posible aplicación del art. 37 de la LDC a las cláusulas limitativas de cobertura de los contratos de seguro.

Tal como sabemos, todo contrato de seguro contiene cláusulas limitativas del riesgo asegurado, sin las cuales la actividad aseguradora sería inviable, o excesivamente onerosa. Dichas cláusulas, cabe destacar, son naturales del seguro, y propias de su técnica, y tienen como presupuesto un mecanismo de delimitación del riesgo, que tiene dos fases: la individualización del riesgo genérico que se asegura (incendio, robo, etc.) y su cuantía, y otra negativa, por la que excluyen del ámbito de la cobertura diversas situaciones en que generalmente el riesgo se acentúa por arriba de lo previsto, lo que desnaturaliza la ecuación del contrato y motiva que la aseguradora la excluya de su protección (ej: ebriedad, número de personas máximas a transportar, etc, etc).

Dicho esto, cabe preguntarnos si las mencionadas cláusulas implican una práctica abusiva en los términos del art. 37 de la LDC, o bien, deben ser tenidas como válidas

Recordemos a este respecto, que el art. señalado establece:

Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenientes:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

A la vez, el nuevo Código Unificado, incorpora lo siguiente:

**1119.**-Regla general. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

En una primera lectura, podríamos señalar sin hesitación alguna que una respuesta afirmativa a este interrogante, esto es, si interpretáramos que todas las restricciones a la cobertura contenidas en las pólizas, en especial, las causales de exclusión y de limitación son cláusulas abusivas, se podría introducir un movimiento sísmico de imprevisibles consecuencias en el derecho del seguro, s. De este modo, y bajo tal interpretación, las responsabilidades que asume el asegurador bajo las pólizas emitidas serían ilimitadas, con lo que el fondo de primas nunca sería suficiente para hacer frente al pago de los siniestros, poniendo en grave riesgo la solvencia del sistema.

Sin embargo, y dado que nos motiva ingresar a este debate con argumentos jurídicos y no actuando bajo el efecto de la paranoia, debemos recurrir a la letra del art. 37 LDC, y analizar su aplicación al ámbito del seguro, para responder al interrogante de una manera fundada.

Como primer observación, y partiendo de la base que el art. 37 LDC considera como abusivas a las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños, debemos decir que el asegurador, al asumir una cobertura frente a su asegurado, no lo hace en calidad de responsable por ningún daño, sino en virtud de un contrato de seguro asumido con éste que lo obliga a indemnizar, en las condiciones del contrato y hasta el monto de la suma asegurada (art. 61 LS), el daño que causa el siniestro, porque ésa es la prestación a

la que se ha comprometido. El asegurador no es responsable por el daño causado, sino por la obligación asumida para con el asegurado.

De tal forma, y bajo este enfoque, las cláusulas limitativas del seguro no constituyen límites a la responsabilidad por daños, sino estipulaciones que definen y precisan el objeto del contrato, a la vez que no puede decirse que desnaturalicen las obligaciones propias del seguro, sino todo lo contrario: son propias, naturales y esenciales en este tipo de contratos.

En esta dirección, la Suprema corte de Mendoza<sup>11</sup> ha dicho que la exclusión de cobertura (en el caso, la ausencia de licencia habilitante para conducir) “tampoco contraría la ley 24.240 de protección de los consumidores, pues (...) la cuestión se vincula al riesgo asegurado y, consecuentemente, a la ecuación económica del contrato”.

Del mismo modo, el Superior Tribunal fueguino consideró que este tipo de cláusulas no desconocen la normativa protectoria del consumidor, “porque es precisamente razonable que la compañía no asuma un riesgo para el cual no se encuentra preparada”; por ello “no desnaturaliza el contrato porque es razonable que no sea cubierto ese riesgo”<sup>12</sup>

En el mismo sentido, el Consejo de la Comunidad Económica Europea, al expedirse sobre las cláusulas abusivas en los contratos con los consumidores, aclaró que había querido dejar al margen a los contratos de seguros, porque “las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> SC de Mendoza, Sala Iº, 9-6-03, “Lucero, Oscar vs. Martinez Raúl y Otro, publicado en Lexis Nexis N° 30011652 ,(2003)

<sup>12</sup> STJ Tierra del Fuego, “A. B., S. R. y otra c. B. B., J. H. y otro s/daños y perjuicios, publicada en el diario El Derecho, 28 de marzo de 2012, Suplemente Seguros, página 14 (2010).

<sup>13</sup> Directiva 93/131, CEE, del 5 de abril de 1993

En conclusión, y siguiendo a Guffanti (2012), consideramos que la determinación del riesgo no puede entenderse como una limitación a la responsabilidad del asegurador por su incumplimiento sino que constituye la determinación de la prestación misma a su cargo. Cuando en un contrato se determina la prestación que se compromete a cumplir alguna de las partes, obviamente que se limita la responsabilidad de esa parte, porque se establece el objeto de su obligación que tiene como fuente al contrato. Por eso, el art. 37 de la LDC no se debe aplicar a la determinación de esa prestación (en el contrato de seguro a la determinación del riesgo cubierto) sino que aquella norma se debe aplicar a toda cláusula por la que se intenta limitar la responsabilidad del empresario cuando incumple lo pactado. Tan diversa es la situación, que aquí no sólo no estamos ante un incumplimiento, sino, antes bien, frente al cumplimiento de un contrato tal cual fue pactado.

### *La franquicia.*

Relacionado con lo expuesto en el acápite anterior, tenemos a la franquicia en el seguro como una hipotética cláusula abusiva, lo que también ha generado hondos debates.

A los fines de clarificar la exposición, debemos señalar que la franquicia es una cláusula de limitación de cobertura de uso habitual en los contratos de seguro, por la cual la aseguradora asume su obligación de cobertura a partir de un determinado límite cuantitativo, esto es, que cubrirá las sumas de condena contra el asegurado por arriba de cierta cifra predeterminada en el contrato, debiendo el asegurado hacerse cargo por debajo de dicha sumas.

Dentro de las franquicias, tenemos a las llamadas “simples” o “relativas”, por las cuales se estipula en el contrato de seguro un monto superado el cual todo el siniestro queda a

cargo del asegurador, sin deducción alguna. Ejemplo la franquicia es de \$ 50.000 y el daño es de \$ 80.000, el asegurador paga ésta última cantidad por entero, sin deducción.

En la “franquicia absoluta” el asegurador adquiere el derecho a detraer de la indemnización, en todos los casos, un determinado monto previsto en el contrato de seguro. Así, pactada una franquicia de \$ 20.000, si el siniestro alcanzara la suma de \$ 80.000, el asegurador abonará \$ 60.000. En la franquicia absoluta, no obstante, el asegurado conserva el derecho a asegurar el importe o la fracción no cubierta con otro asegurador.

Respecto de esta cláusula, se ha presentado el problema de su oponibilidad a la víctima, esto es, si los límites al seguro pactados entre el asegurado y el asegurador pueden serle opuestos al tercero damnificado, que tiene un derecho a ser resarcido por disposición de una condena contra el asegurado.

Numerosos fallos se han ocupado del tema y cabe destacar que a nivel nacional, los diversos pronunciamientos de las Salas de la Cámara Civil en sentido contradictorio han motivado la autoconvocatoria a plenario, que decidió en la causa "Obarrio, María Pía c/Microómnibus Norte S.A. y otro s/Daños y Perjuicios" la inoponibilidad de la franquicia a los terceros.

Para resolver así, colocó el eje de la interpretación en el criterio solidarista: “El derecho de daños, en su concepción actual, protege al débil y por ende a la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto adecuado a la idea solidarista...”. Destacó que “esta franquicia o descubierto a cargo del asegurado desvirtúa lisa y llanamente la obligatoriedad del seguro de responsabilidad que exige la ley 24.449”. Señaló que su cuantía “es irrazonable porque...la gran mayoría de los daños a pasajeros o a terceros no transportados, quedan a cargo de las empresas de transporte debido a que el monto de su resarcimiento no alcanza a superar dicho descubierto”, agravando el pasivo de estas empresas y derivando ello en que gran cantidad de víctimas ve imposibilitado el cobro de su

indemnización. Agregó que “la función del contrato de seguro queda desnaturalizada, no sólo porque no se contemplan los derechos del asegurado, en procura de su indemnidad, sino que primordialmente se ven afectados los intereses de los damnificados por accidentes de tránsito, desvaneciéndose la garantía de una efectiva percepción de la indemnización por daños, constituyendo una violación implícita de la finalidad económico jurídica de tal contratación”.

A posteriori del plenario, en la causa “Cuello”, la CSJN<sup>14</sup> declara arbitraria dicha decisión, y declaró la oponibilidad de la franquicia, fundándose para ello en el llamado “efecto relativo de los contratos” por el cual las precisiones contractuales establecidas entre las partes del contrato no pueden ser oponibles a terceros.

Dice el Alto Tribunal:

"Atento que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 Cód. Civil). En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones, el juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional, lo que no ocurre en el caso. Los contratos tienen efectos entre las partes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, salvo excepciones conocidas. Cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia, y ello la hace inoponible, se modifica una regla establecida en el derecho civil desde el año 1804 (sanción del Código francés). Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vistas económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno. Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de la autonomía de quien ha celebrado ese contrato".

---

<sup>14</sup> CSJN, “Cuello, Patricia Dorotea vs. Lucena, Pedro Antonio, sentencia de 7 de agosto de 2007

Aún así, y cuando parecía que el debate estaba zanjado, la doctrina consumerista cuestionó la vigencia del dogma de la relatividad de los contratos sentado en el fallo de la Corte, a la luz de la modificación de la LDC por la ley 26.361 y la protección al tercero expuesto a una relación de consumo, postulando que dicho cambio legislativo implicaba un cambio de circunstancias que motivaba un cambio de postura respecto del tema.

En esta dirección, cabe traer a colación que el debate señalado se cristalizó en la causa “Buffoni”<sup>15</sup> ya citada anteriormente, en la que en la Cámara sostuvo la oponibilidad de la franquicia, señalando que por la función social del seguro, su propósito es la protección del patrimonio de los damnificados y no del asegurado. Asimismo, declaró aplicable la LDC, considerando como abusivas a la cláusulas que estipula a la franquicia en los términos del art. 37 (art. 37, inc. a).

Por último, añadió que por la modificación introducida por la Ley 26.361 a la LDC, las víctimas de los accidentes de tránsito resultan consumidores en relación al asegurador del responsable, como sujetos expuestos a esa relación de consumo, por lo que le son inaplicables las disposiciones de los arts. 1195 y 1199 del Código Civil, en cuando sientan el principio del efecto relativo de los contratos.

La Corte<sup>16</sup>, por su parte, revocó el fallo de Cámara, y se pronunció nuevamente en el mismo sentido que en sus fallos anteriores<sup>17</sup>, ratificando la oponibilidad de la franquicia a

---

<sup>15</sup> Cámara Nacional Civil, Sala B, in re “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, LA LEY 29/04/2014, 3, .

<sup>16</sup> CSJN, “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 08/04/2014, LA LEY 29/04/2014, 3.

<sup>17</sup> Conf. CSJN, “Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros”, 08/08/2006, Fallos: 329:3054; “Villarreal, Daniel A. c. Fernández, Andrés A. y otros”, 29/08/2006, Fallos: 329:3488; “Cuello, Patricia D. c. Lucena, Pedro A.”, 07/08/2007, Fallos: 330:3483; “Villarreal, Daniel Alberto c. Fernández, Andrés Alejandro, 04/03/2008, Fallos: 331:379; “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, 04/03/2008, LA LEY 2008-B, 404; “Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte”, 04/03/2008, LA LEY 2008-B, 402; “Machado, Mirta Beatriz c. Microómnibus Tigre S.A.”, 27/05/2009, DJ 05/08/2009, 2155 y “Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios (acci. trán. c/ les. o muerte)”, 06/09/2011, Fallos: 334:988.



terceros, y haciéndose cargo del argumento del cambio legislativo operado por la reforma de la LDC. Dijo en este sentido:

3º) Que el a quo sostuvo que los últimos fallos que se habían dictado en materia de seguros, así como la doctrina del plenario "Obarrio" y la modificación de la ley de Defensa del Consumidor por la ley 26.361, llevaban a considerar que en los supuestos de seguro obligatorio, como en el caso de los automotores, las cláusulas de exclusión de cobertura, en cuanto desnaturalizaban las obligaciones o limitaban la responsabilidad de la compañía de seguros, eran inoponibles a las víctimas porque la ley tutelaba un interés superior que consistía en la reparación de los daños ocasionados a los terceros. En consecuencia, entendió que resultaba inaplicable el concepto de efecto relativo de los contratos (arts. 1195 Y 1199 del Código Civil).

11) Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas 0.166.XLIII. "Obarrio, Maria Pía cl. Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustin y su acumulado cl La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).

12) Que no obsta a lo dicho la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor, pues esta Corte ha considerado que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro (M.1319.XLIV "Martinez de Costa, Maria Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros si daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009).

De este modo, el máximo Tribunal fijó posición no sólo en cuanto a la inaplicabilidad de la noción de consumidor expuesto al damnificado, sino también en cuanto a que la Ley de Defensa del Consumidor es ley general posterior respecto a la ley especial del contrato de seguro, por lo que no la deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente, sino que resultará aplicable en todo aquello que ésta no prevea

### *El deber de información y la reticencia*

A esta altura del desarrollo, y en razón de la integración armónica que propugnamos entre el derecho del consumidor y el derecho común, es dable inferir que el deber de

información que pesa sobre los proveedores de bienes y servicios debe aplicarse indefectiblemente a las compañías aseguradoras.

En efecto, y desde que el derecho al acceso a la información de los consumidores ha adquirido jerarquía constitucional (art. 42 C.N) y consagración legislativa expresa (art. 4º LDC) no existe motivo alguno por el cual deba ser excluido en su aplicación en los contratos de seguros. A este respecto, y a contrario de lo que sucede en cuestiones específicas como las cláusulas limitativas de responsabilidad, la aplicación del deber de información previsto en la LDC no contraviene ni afecta en modo alguno los principios técnicos del seguro, ni le crea a las aseguradoras una carga que pueda llegar a alterar la ecuación económica del contrato, razón por la cual, reiteramos, su aplicación es inexcusable.

En materia de seguros, y dado que la LDC obliga al proveedor a informar “las características esenciales” del producto, creemos que el asegurado al momento de contratar, debería tener un pleno conocimiento acerca de: (i) riesgo asegurado; (ii) suma asegurada; (iii) cláusulas de exclusión; (iv) conducta a adoptar ante el caso de un siniestro; (v) caducidades y/o penalidades que puedan derivarse de la falta de cumplimiento de las cargas, o cualquier circunstancia que pueda afectar el derecho a la cobertura, etc. Es decir que, y tratándose el contratante de un neófito, deberá el asegurador brindar todos los datos que equilibren la asimetría de información en forma clara, sin que pueda considerarse como cumplida la obligación por la simple entrega de las condiciones generales de la póliza.

Asimismo, el deber de información continuará durante la vigencia del contrato, y especialmente, luego de producido el siniestro, en el que cobra una trascendente importancia, puesto que es en esta etapa donde el asegurado se muestra más inexperto, y donde tal circunstancia puede jugarle en contra por el régimen de caducidades que puede contener el seguro.

Sobrino (2009), al referirse al deber de información, emplea un adjetivo que puede resultar muy interesante como canon para medir el comportamiento de la aseguradora: *proactividad*, pues considera que el deber de información incluye el de obtener y requerir información en forma proactiva.

Bajo la premisa de la obligación de la proactividad propuesta por Sobrino, cabe preguntarnos acerca del contenido actual del instituto de la reticencia (art. 5 LS), que es un régimen de nulidad del contrato de seguro fundado en el vicio del consentimiento del asegurador, que busca evitar que éste deba cargar con riesgos diferentes a los previstos.

Dice el art. 5 LS:

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

Así, el concepto de reticencia adquiere suma relevancia, pues implica que el asegurado retiene información en su poder que podría significar una variación en el consentimiento expresado por la aseguradora, pues si ésta la hubiera conocido, las condiciones de la póliza hubieran sido diferentes, e incluso podría no haber existido contrato.

El principal fundamento para defender el instituto de la reticencia, es que el asegurado es quien se encuentra en la mejor posición frente a la información requerida por la compañía de seguros para poder determinar el alcance del riesgo a ser asegurado

Ahora bien, y dada la redacción del artículo, que parecería indicar que toda omisión de información del asegurado implicaría la nulidad del contrato y la declinación de la cobertura, cabe preguntarnos si a la luz de lo manifestado sobre el deber de información previsto en la LDC, y de la incorporación de sus principios al CCU, podemos seguir sosteniendo esta tesis.

Desde este punto de vista, y partiendo de la asimetría como punto de partida, cabe preguntarnos quién se encuentra en una mejor posición a los fines de conocer el riesgo a asegurar: si es la aseguradora, especialista en riesgos, o el asegurado, simple consumidor,

porque de la respuesta surgirá la interpretación que debemos darle al instituto de la reticencia a partir de la sanción de la LDC, y sobre todo, al silencio de las partes en la contratación: ¿ante la falta de información respecto de alguna circunstancia, deberá cargar con la culpa el asegurado? Porque de la simple lectura del art. 5° de la LS bien podría inferirse ello.

Por nuestra parte, y en la línea expuesta a lo largo de este trabajo, ratificamos nuestra postura de que el derecho no puede ser indiferente ante la aparición del derecho del consumo, y aún cuando hayamos dicho que este no deroga a las instituciones fundamentales del seguro, sí las obliga a una seria revisión, siempre teniendo como norte el principio *pro homine*.

En efecto, y en lo atinente al tema específico de la reticencia, creemos que ante la falta de información sobre determinados aspectos del riesgo, por no habérselos consultado al asegurado, deberá interpretarse como una aceptación del riesgo por la aseguradora.

Es decir, que de la idea de “declaración” del asegurado, que pone la carga de información sobre el declarante, decimos que debe pasarse a un modelo en el cual la carga recaiga sobre la aseguradora, quien debe preguntar, entendiéndose que en todo aquello sobre lo que no decide indagar, es una asunción de riesgos.

En esta dirección, y con la claridad que lo caracteriza, señala Sobrino<sup>18</sup>:

¿ quién está en mejores condiciones de saber que se tiene que saber o declarar para conocer el verdadero estado del riesgo ? ¿ el inexperto e ignorante consumidor de seguros ? o ¿ la experta y profesional Aseguradora ? La respuesta es obvia: la Aseguradora es quien conoce absolutamente todo lo relacionado sobre las cuestiones a la parte técnica de los riesgos asegurables. De manera tal, que si la aseguradora no pregunta al asegurado, cuando se va a contratar el seguro, todo aquello que necesite saber, es que se va a producir lo que se denomina la reticencia de la aseguradora y que es aceptado desde hace más de dos siglos por la Jurisprudencia

---

<sup>18</sup> Conf. Sobrino Waldo, **El nuevo concepto de reticencia a la luz de la ley de defensa del consumidor** .www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACC100092 - [http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacc100092-sobrino\\_nuevo\\_concepto\\_reticencia\\_luz .htm%3Bjsessionid=1v1mpm-cr63j0i12m0fk1lppv4?0](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacc100092-sobrino_nuevo_concepto_reticencia_luz.htm%3Bjsessionid=1v1mpm-cr63j0i12m0fk1lppv4?0)

inglesa, en el caso "Carter vs. Boehm", del año 1976 (18) 2.4) Y, si a ello le sumamos la expresa manda constitucional que establece el "Deber de Información" de la empresa, a favor del asegurado, para tratar (sólo intentar) disminuir la absoluta diferencia de conocimiento con el consumidor, es que resulta sumamente claro que en el tema de la reticencia es la aseguradora quien tiene que preguntarle al asegurado lo que le interesa saber.

Y, en el caso que la aseguradora no le presentara al asegurado un formulario o cuestionario con las preguntas pertinentes, se debiera entender que la compañía de seguros ha aceptado el riesgo de no contar con dicha información, asumiendo por ende los correspondientes riesgos.

De forma que, hoy en día, la reticencia es la falsa respuesta a las consultas de la aseguradora, de modo que si ésta no efectúa los correspondientes requerimientos, no existirá reticencia (salvo que se tratara de cuestiones hartamente evidentes hasta para un neófito).

Esta directriz interpretativa es la que puede verse en la normativa de seguro española, en cuyo artículo 10, con relación a "El deber de declaración del riesgo", establece que "...el tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo...", agregándose luego que el asegurado queda exonerado del deber "...si el asegurador no le somete a cuestionario..."

En conclusión a todo lo expuesto, creemos que la irrupción del deber de información en la LDC, y su inexcusable aplicación a las compañías aseguradoras, implica que debe invertirse la carga del deber informativo exigido por el art. 5º LS, en razón de que quien se encuentra mejor situado frente a la información relevante del contrato es la aseguradora, razón por la cual es ella la que debe "informar" al asegurado sobre todas las cuestiones relevantes que se requieran saber sobre el riesgo asegurado y que deben ser explicitadas antes de

contratar. Y ese deber de información de la aseguradora, se cristaliza a través del referido cuestionario, en el que será ella quien deba señalar los temas relevantes a recabar, bajo apercibimiento de que lo no preguntado será riesgo asumido.

*La obligación de la aseguradora de pronunciarse sobre el siniestro, y el efecto de su silencio ante la existencia de causales de exclusión (art. 56 LS)*

Otra cuestión muy vinculada al deber de información, es la relacionada con la obligación de la aseguradora de pronunciarse sobre la cobertura del siniestro y el efecto de su silencio en casos de exclusión de cobertura.

Prescribe la LS en su art. 56, que si luego de transcurridos los 30 días de recibida la información complementaria requirida la aseguradora no se expide sobre el siniestro, cabe considerarlo aceptado.

Hasta ahí, no hay mayores problemas, puesto que debe interpretarse al silencio como a favor del asegurado. Ahora bien, nos preguntamos qué pasaría si mediara una cláusula de exclusión del siniestro que impidiera la cobertura, y la aseguradora no manifestara el rechazo en forma expresa luego de los 30 días?

Desde los principios básicos del seguro, podríamos decir primeramente que allí donde no hay seguro, donde no hay cobertura, no hay obligación de expedirse, por lo que el silencio de la aseguradora en un caso de no seguro, como puede ser la ocurrencia de una exclusión, no implica la aceptación del siniestro. En otras palabras, el silencio de la aseguradora sobre el siniestro mediando una cláusula de exclusión no implica su aceptación, puesto que no hay obligación de expedirse sobre un siniestro no asegurado. De este modo, en instancia judicial, podrá la aseguradora hacer valer la defensa de no seguro, y rechazar la indemnización.

Sin perjuicio de ello, cabe preguntarnos sobre la influencia del deber de información de la LDC (Art. 4º) en la interpretación y aplicación del art. 56 LS, en razón de que el asegurado es quién se encuentra en condiciones de inferioridad informativa, y porque debe contar con toda la información al momento del siniestro para poder hacer valer sus derechos y defensas.

A la luz de lo previsto por el referido artículo, y por la directriz impuesta por el art. 42 LDC, nos preguntamos si es lícito pensar que la aseguradora pueda no pronunciarse ante un siniestro en el que media una causal de exclusión. Sobre todo, teniendo en cuenta que la ocurrencia de dicha causal implicará una pérdida de la cobertura para el asegurado, y del derecho indemnizatorio para la víctima a cargo de la aseguradora.

La opinión negativa se impone.

En efecto, no puede tolerarse el silencio de parte de la parte que tiene todos los medios técnicos, administrativos y técnicos para expedirse, y brindar toda la información que le permita al asegurado decidir el curso de acción a seguir frente al rechazo de cobertura, puesto que equivaldría a interpretar que una omisión del proveedor redundaría en su propio beneficio, y, por ende, en perjuicio para el consumidor.

De modo que, ante la falta de pronunciamiento de la aseguradora en el plazo fijado, aún cuando el rechazo se fundara en la causal de no seguro, o exclusión de cobertura, debe ser efectivo el apercibimiento de considerarse aceptado el siniestro, y la imposibilidad de alegar la referida exclusión en el proceso judicial.

Cabe traer a colación un interesante y reciente fallo sobre esta cuestión del Superior Tribunal de Córdoba<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> TSJ de Córdoba, Sala C. y C. Bayona, Eduardo Manuel y otro c/ Céliz, Oscar Leonardo – Ordinario – Daños y Perjuicios – Accidentes de Tránsito, 24/03/16.

El novel ordenamiento distingue tres tipos de contratos: paritarios, por adhesión a cláusulas predisuestas y contratos de consumo (Título III del libro segundo) y se incluyen una serie de principios generales en defensa del consumidor que actúan como una protección mínima inderogable.

En tal marco, se establece una obligación general de información a cargo del proveedor, quien está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión (art. 1100).

Se establece expresamente como pauta hermenéutica en los contratos de consumo el favor debilis (art. 1095). En definitiva, se consagra un conjunto de reglas que humanizan la vida de los contratos, incluido el de seguro: lealtad, colaboración, cooperación, confidencialidad, confianza, información, proporcionalidad, razonabilidad, coherencia (doctrina de los actos propios) y el principio general de protección de la dignidad del contratante como persona humana.

Se postula que si la aseguradora considera que el siniestro denunciado no integra el riesgo asegurado, debe hacérselo saber categórica y oportunamente a quien formula la denuncia, bajo pena de que su silencio se considere como aceptación. La verificación de los presupuestos configurativos de una causal de exclusión de la cobertura - tal como la ebriedad de quien conducía el vehículo asegurado - debe ser objeto de invocación y acreditación.

Los principios ya señalados (buena fe, deber de información, favor debilis) imponen que tal alegación se formule en la primera oportunidad, es decir, inmediatamente después de formulada la denuncia de siniestro o de aportada la información complementaria prevista por los párrafos 2º y 3º del art. 46, Ley 17.418. Es decir, si la aseguradora entiende que se está frente a un supuesto de riesgo excluido del contrato, debe hacérselo saber a quién reclama la cobertura, en forma clara y categórica, y en el lapso de tiempo contemplado en el art. 56 de la ley 17.418. En consecuencia, si el asegurado considera que la decisión es errónea, podrá ejercer su derecho a controvertirla y demostrar que el supuesto sí integraba el riesgo previsto o que no se configuraron en el caso los presupuestos de hecho para que operara la causal de exclusión prevista; en caso contrario, queda



definida la situación de las partes, evitando - en muchos casos - que ellas o los terceros que resultaron víctimas del siniestro deban recurrir a un litigio judicial.

*El plazo de prescripción de la obligación de resarcir. Aplicación de la LS o de la LDC.*

Otra cuestión muy debatida en la temática que abordamos, es la relativa al plazo de prescripción aplicable a la obligación de reparar el perjuicio a cargo de la aseguradora, desde que la LDC, con la reforma de la ley N° 26.361, lo establecía en su art. 50 en tres años.

Dice la norma: "Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de **tres años**. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario...".

Por otra parte, el art. 58 de la LS estipula: "Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de **un año**, computado desde que la correspondiente obligación es exigible".

Naturalmente, y ante la aplicación de estos dos regímenes en pugna, la doctrina consumerista propuso la aplicación del plazo trienal de la LDC por resultar más beneficioso que el anual estipulado por la LS, lo que generó un amplio debate sobre el particular que se proyectó en la jurisprudencia. Por un lado, tenemos a quienes entendían que el plazo de prescripción trienal ampliaba el plazo anual previsto por la LS, por considerar que debe aplicarse la interpretación más favorable al consumidor, y que la LDC debe prevalecer por tratarse de una ley de orden público. Por el otro, teníamos a los adherentes a la posición que adopta la aplicación del plazo de prescripción de la LS, fundándose en el hecho de que se encuentra estipulado por una ley especial, específicamente creada a fin de reglar el contrato de seguros.

Finalmente, con la sanción del CCU, en el Anexo II de la ley 26.994, se ha derogado el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la LDC. Por tal razón, debemos acudir al régimen general del Código, debiendo distinguir si se trata de acciones por daño, para las que se aplica el art. 2560 CC. (tres años), o bien, si se trata de otro tipo de acción, como podría ser la de cumplimiento, se aplicaría el régimen genérico de prescripción del art. 2561 (5 años). En caso de que el seguro sea contratado para fines ajenos al consumo, como puede ser el aseguramiento de bienes de una explotación comercial, se aplica el plazo de la Ley de Seguros.

*Conclusiones parciales. Otras discusiones en materia de seguros.*

Teníamos como premisa de trabajo la idea de que el conflicto entre las normas del consumidor y las del seguro, como las demás ramas del derecho privado que puedan ofrecer principios propios, debe ser resuelto con racionalidad, detenimiento y sutileza. En materia de seguros, debemos distinguir entre las normas que pueden ser desplazadas por los principios del derecho del consumidor, de aquellas que sostienen cuestiones capitales del sistema, como por ej. la suma asegurada y las limitaciones de responsabilidad, puesto que caer en el simplismo de querer resolver todo como una cuestión de jerarquía normativa, y bajo el supuesto de que el derecho del consumidor tiene jerarquía constitucional, puede destruir peligrosa e irreflexivamente institutos sensibles del seguro, que tiene una amplia proyección social y económica.

Sin perjuicio de lo manifestado, y que resultaría un grave error alterar las instituciones básicas del derecho de seguro mediante la aplicación irreflexiva del derecho de consumidor, en especial en lo que respecta a los límites del seguro, creemos que en otras cuestiones del seguro se puede hacer una relectura de la ley a partir de los principios fundamentales del

derecho del consumidor, y lograr una aplicación armónica que le brinde una protección adicional a los asegurados consumidores.

A modo de ejemplo, y siguiendo el desarrollo de Piedecosas (2014) y de Sobrino (2009), proponemos algunos ejemplos de la relectura de las normas de seguro a la luz de las disposiciones de la LDC, que no buscan agotar los casos que puedan presentarse en la práctica, sino simplemente servir de ejercicio práctico de reflexión sobre el particular.

<p>Art. 4. El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.</p> <p style="text-align: center;"><i>Propuesta</i></p> <p>La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales.</p> <p style="text-align: center;"><i>Propuesta de Prórroga</i></p> <p>La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas</p>	<p>1) Bajo ciertas condiciones precisas, debería tenerse por vinculante a la propuesta del asegurador, en la medida que haya llegado a conocimiento del asegurado en forma fehaciente, y que le haya generado legítimas expectativas;</p>
<p>Art. 11. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.</p> <p style="text-align: center;"><i>Póliza</i></p> <p>El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.</p>	<p>1) En virtud de lo dispuesto por el art. 42 CN y 4° y 37 LDC, y a fin de garantizar el pleno acceso a la información del asegurado, deberán aplicarse las resoluciones N° 906 y N° 21.523 de la Secretaría de Comercio respecto de la redacción de las cláusulas del seguro, el tamaño de la letra a emplear para cláusulas limitativas, etc. En caso de oscuridad de la cláusula o falta de cumplimiento de las exigencias formales de redacción consignadas en las citadas resoluciones, deberán tenérselas por nulas.</p> <p>2) Debe asegurarse expresamente la gratuidad del envío de la póliza al asegurado. Las condiciones particulares no podrán desnaturalizar las condiciones generales. (art. 37 LDC)</p>
<p>Art. 12. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.</p> <p>Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula</p>	<p>2) Por aplicación del art. 4° de la LDC, la aseguradora debería informar al asegurado si pretende cambiar la propuesta, bajo pena de nulidad.</p> <p>2) Debe considerarse parte</p>

inserta en forma destacada en el anverso de la póliza.	integrante del contrato a las condiciones ofrecidas en publicidades, de acuerdo al art. 8 LDC.
Art. 14. El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.	Debe ser gratuita la entrega de toda la documentación relativa al contrato de seguro.
Art. 16. Se prohíbe la constitución de domicilio especial. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país. <i>Domicilio</i> El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.	La prórroga de jurisdicción que obliga al consumidor a litigar en una extraña a su domicilio es nula. (art. 37 LDC)
Art. 47. El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1° del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.	Por aplicación del art. 42 CN, debe reinterpretarse este artículo, puesto que establece un plazo por demás exiguo que implica la caducidad del derecho en forma automática, cuando su incumplimiento puede no generarle perjuicios a la aseguradora. Por tal razón, en caso de denuncia tardía podrá la aseguradora reducir la cuantía de la cobertura en la medida que pueda acreditar el perjuicio por la denuncia extemporánea del asegurado.

### Capítulo III

#### *Derecho cambiario y derecho del consumidor.*

Otro ámbito en el que se ha materializado este conflicto entre el derecho del consumidor y el derecho común, es en de los títulos de créditos emitidos para el financiamiento de operaciones de consumo, especialmente el empleo de pagarés.

En esta dirección, cabe señalar que los proveedores de bienes de consumo masivo y de servicios financieros han instaurado entre sus prácticas -desde tiempos ya inveterados- la imposición a sus clientes de la firma de pagarés –muchas veces en blanco- para garantizarse el

cobro de sus acreencias, aprovechándose de la abstracción de tales instrumentos. De este modo, y en razón de la referida abstracción y del principio de literalidad, a más del carácter ejecutivo de los referidos instrumentos, tiene el empresario una herramienta rápida de cobro de su crédito, sin ningún tipo de limitación causal, y circunscribiendo hasta el punto de la privación las defensas que tendría a su favor este último.

En efecto, y por los caracteres propios de los títulos de crédito, el empresario puede reclamar el importe que consta en el instrumento, sin posibilidad alguna de que el cliente invoque defensa alguna fundada en la obligación que sirve de causa a la emisión del título.

Así las cosas, con el tiempo se llegó a un estado de situación en el que los contratos celebrados entre consumidores y empresas financieras adquirirían un grado cada vez mayor de protección por los avances de la normativa del consumo, sin que tal protección se extendiera a los instrumentos emitidos como consecuencia de dicha relación (pagarés).

De este modo, teníamos consumidores protegidos por normativa de avanzada en sus relaciones contractuales, pero cuyos mecanismos eran fácilmente desbaratables al momento de llegar a la justicia, puesto que el empresario gozaba de total libertad de acción al instrumentar las obligaciones a cargo del consumidor a través de títulos de crédito, ámbito en que regían los duros principios de la abstracción y literalidad.

Sin embargo, y en forma gradual, el derecho del consumo fue reaccionando frente a tal situación, proyectando los mecanismos de defensa de la LDC para los contratos de consumo, hacia los títulos emitidos en su consecuencia, y en concreto, la aplicación de la preceptiva del art. 36 LDC, pensada para proteger a los contratantes de servicios de financiamiento para bienes de consumo.

El primer paso en esta evolución aún en curso, se planteó respecto de la competencia territorial de la justicia para entender en la ejecución de pagarés de consumo que consignen

como lugar de pago el del domicilio legal del proveedor, que en la gran mayoría de los casos se ubica en centros urbanos alejados del domicilio del consumidor.

Así, en estos casos la discusión era si debía primar el domicilio consignado en el pagaré -seguramente llenado o impuesto por el financista- por imperio del principio de literalidad de los títulos de crédito, o bien, y en razón de que la relación subyacente a la emisión del documento era una relación de consumo, debía ejecutarse en el domicilio del consumidor, considerando a la prórroga de jurisdicción consignada en el documento como una “cláusula” abusiva en los términos del art. 3 LDC última parte.

De este modo, y tal como se dijera anteriormente, se pretendía indagar si la protección a los consumidores contra cláusulas abusivas en los contratos podía extenderse a un instrumento de crédito unilateral como es el pagaré, y si ello agredía la abstracción y la literalidad del título.

Esta discusión, que se diera en tribunales de primera instancia, finalmente llegó a la prestigiosa Cámara Nacional Comercial, que el 29 de junio de 2011 se autoconvocó para resolver la cuestión en plenario,, declarando que:

1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes, que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución.

2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Como dijéramos, y si bien el objeto de este plenario fue la resolución del problema concreto de la competencia de los jueces para la ejecución de pagarés emitidos en el marco de una relación de consumo, se debatió profundamente sobre la relación entre el derecho del consumidor y el derecho cambiario, razón por la cual nos detenemos en este fallo para extraer sus ricas conclusiones, no sin antes refrescar algunos conceptos vinculados con los títulos de crédito.

A posteriori, evaluaremos el segundo problema que se presentó ante los tribunales en lo relativo a la temática de los pagarés de consumo, específicamente, en lo que respecta al deber informativo previsto por el art. 36 respecto de los contratos de financiamiento y consumo, y su proyección sobre los títulos de crédito emitidos en su consecuencia y especialmente, a la validez de la vía ejecutiva para su ejecución.

Previo a todo ello, formularemos algunas consideraciones generales sobre los títulos de crédito, de modo de sentar las bases para el análisis posterior.

*Los títulos de crédito. Sus caracteres esenciales. Generalidades.*<sup>20</sup>

La teoría general de los títulos de crédito, sistematizada por Vivante (2002) en su Tratado de derecho mercantil, tuvo por finalidad superar los medios tradicionales de circulación del crédito (cesión de créditos, delegación de deudas), para sortear su lentitud y dificultosa utilización, entre otros motivos, por su vinculación en las distintas transmisiones y, en algunos casos, la relevancia de la causa y de este modo contar con un instrumento de circulación de los créditos que permitiera cumplir en forma idónea el tráfico comercial, protegiendo los valores esenciales de la circulación al ofrecer a los sujetos intervinientes certeza de la existencia del crédito al tiempo de la adquisición del instrumento jurídico que hiciera las veces de medio circulante, rapidez en las negociaciones que se sucedan en las distintas etapas de circulación (simplificación de formas) y seguridad en la realización final del derecho de crédito documentado en el título.

---

<sup>20</sup> Para el desarrollo de los acápites relativos a los títulos de crédito, hemos seguido la exposición del Osvaldo Gomez Leo, expuesta en su Nuevo Manual de Derecho Cambiario, Editorial Depalma, Buenos Aires, pagina 37 y siguientes.

En efecto, toda la teoría general de los títulos de crédito se halla estructurada para proteger al tercero portador de buena fe, siendo sus caracteres esenciales, como se analiza más adelante, , la necesidad, la literalidad y la autonomía.

Evidenciado lo anterior, se debe tener presente que al no existir en el país una ley general de títulos de crédito que recoja los valores esenciales de la circulación y regule los caracteres citados y sus efectos, esta cumple una función supletoria e integradora cuando no hay una regulación para el caso o supuesto concreto que se plantea, o bien resulta necesario complementar una solución existente que devino insuficiente para resolver el caso. Esta función supletoria e integradora debe ser cumplida teniendo en cuenta los principios de la teoría general de los títulos de crédito y, de corresponder, de los papeles de comercio.

*Los títulos de crédito. Sus caracteres esenciales. Los títulos abstractos.*

Hay caracteres esenciales y comunes a todos los títulos de crédito, que son: necesidad, literalidad y autonomía.

La necesidad hace a imprescindibilidad de tener el título del crédito para contar y poder disponer del derecho cartular en él representado, puesto que el derecho que otorga el título está existencialmente vinculado con el documento. Este último tiene funciones constitutivas y dispositivas respecto del derecho que lleva incorporado.

En otras palabras, el carácter necesario significa que el título vale en relación al derecho que tiene incorporado; es decir, el título es necesario porque para ejercer el derecho se requiere tener el documento, en tanto que el documento es condición de existencia del derecho en él incorporado.

En segundo lugar, tenemos la literalidad, que implica que el derecho representado en un título de crédito, sea en su existencia, cuantía o exigibilidad, se rige exclusivamente por el



tenor escrito en el documento”, y la consecuencia de este principio es que “...el acreedor no puede exigir y percibir más de lo expresado en el título, y el deudor requerido, para reducir su obligación, no se puede valer de otros elementos jurídicos extraños que no sean los literalizados objetiva y formalmente en el documento”.

Por último, tenemos la autonomía, que significa que el derecho representado en un documento cartáceo será ejercido por su portador legitimado más allá de las situaciones subjetivas de sus tenedores anteriores, en razón de que “...el titular adquiere el derecho en forma originaria, o sea que la adquisición del derecho no deriva del tradens, sino que nace, ex novo, en la cabeza del accipiens, en oportunidad de recibir el título, mediante la tradición”

En otros términos, la autonomía significa que todos los actos cambiarios son independientes unos de otros, por lo tanto en cada uno nace un nuevo derecho. De ahí que los vicios o defectos que ostenten cada uno de ellos no se transmiten al próximo, y solo producen la nulidad del acto que padece del vicio o defecto.

A más de los caracteres generales reseñados para los títulos de créditos, y teniendo en cuenta la clasificación de los títulos en abstractos y causales, cabe reseñar a esta primera categoría, por ser la que comprende a los papeles de comercio como el cheque y el pagaré.

Son títulos abstractos, según Gomez Leo, aquellos documentos cartulares que por estar jurídicamente desvinculados de su causa, no deben mencionar, en su texto esencial, la relación fundamental extracartácea que dio motivo a su libramiento o transmisión, y en caso de que hicieran referencia a esta en su tenor literal, ella resultaría, en principio, irrelevante en las relaciones cambiarias, salvo que se tratara de sujetos vinculados en forma directa. Dice el autor que hay aquí una prescindencia objetiva en virtud de la cual no se puede controvertir, entre el deudor y el tercero portador de buena fe del título, la existencia, validez y eficacia de la relación fundamental o causa de la que esos sujetos son parte.

Repasados estos principios elementales de derecho cambiario, cabe adentrarnos en las cuestiones referenciadas en la introducción, a través de la normativa consumerista y luego, de la jurisprudencia vigente.

### *El título de crédito en el Derecho del Consumidor*

En toda relación de consumo, la normativa se dirige a suplir las desigualdades de condiciones entre el proveedor y el consumidor al establecer como principios rectores el deber de información y de seguridad, la ineficacia de las cláusulas abusivas, la interpretación a favor del consumidor, y la responsabilidad solidaria, por mencionar a los más importantes. En tal sentido, el art.36 de la ley 24.240, define a su sujeto de protección, el consumidor o usuario, describe detalladamente la información que debe contener el instrumento de crédito bajo pena de nulidad y, finalmente, contempla las posibles situaciones de conflicto. Según lo expresa Farina (2014, p.381):

El artículo se refiere, en forma amplia, a las operaciones financieras para consumo y a las operaciones de crédito para igual destino, lo cual ponemos de resalto, pues la norma, pese al acápite del capítulo, no se refiere exclusivamente al crédito que el vendedor o prestador del servicio puede brindar al consumidor o usuario, sino también al crédito que un tercero pueda otorgar para estos fines, específicamente los que den las entidades financieras para adquirir bienes o servicios de uso particular.

De tal definición se desprende que la órbita de tutela del artículo citado es vasta y contempla diversas relaciones jurídicas posibles, de las cuales enfocaremos específicamente en el título de crédito para consumo o pagaré de consumo.

Siguiendo el orden y las prioridades que establece el art.36 de la ley 24.240, es dable destacar la importancia que otorga la norma a la debida información que debe contener el contrato. En palabras de Mosset Iturraspe (1994):

...la información es un tema central, casi obsesivo, recurrente en la ley de defensa de protección; puesto que no se puede prescindir del desconocimiento medio, ordinario o general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos de los fabricantes y distribuidores....

A mayor añadidura, la norma prescribe que cuando el documento no incluya alguno de los datos señalados, el consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas, fijando como juez competente al tribunal correspondiente al domicilio del consumidor.

No obstante lo antes mencionado, Farina (2014) y Lorenzetti (2003) expresan disconformidad con la insuficiencia e imprecisión de la ley, coincidiendo ambos que resulta necesario integrarla con lo dispuesto en los artículos 37 a 39, así como también el principio in dubio pro consumidor. En palabras de Farina (2014) : “El artículo 36 se limita a disponer que los datos deben consignarse en estas operaciones de crédito, sin establecer pautas que impidan abusos por parte de los otorgantes del crédito”.

Por último, el cuarto párrafo otorga jurisdicción al Banco Central de la República Argentina para adoptar las medidas conducentes en el cumplimiento de la ley. A éste respecto, Farina (2014) señala una falencia en el sistema de control al expresar:

Mientras el Banco Central no dé cumplimiento a esta disposición, no resulta fácil identificar cuándo un crédito otorgado por una entidad financiera queda sujeto a las disposiciones de este artículo. Aunque cabe la presunción a favor del usuario o consumidor, cada vez que el crédito sea otorgado a una persona física cuya ocupación y el monto que ha percibido no admitan suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para el consumo o uso personal.

En resumen, el pagaré de consumo es un título de crédito que debe distinguirse del pagaré liso y llano por contener la información necesaria a fin de que el consumidor preste consentimiento con el debido conocimiento de los derechos y obligaciones insertos en él. Asimismo, surge a la vista que la íntima relación entre el origen del crédito y la validez del instrumento, no le otorgan el carácter de abstracto del que goza el título de crédito ajeno al consumo, lo que se encuentra plasmado en el plenario que se tratará a continuación.

*La competencia territorial para ejecutar pagarés de consumo. El plenario.*

El plenario que aquí se comentará plantea, entre otros, el problema de la admisibilidad o no de la prórroga de la competencia territorial en los títulos cambiarios, particularmente en el marco de un proceso ejecutivo, y a tenor de lo dispuesto por el art. 36 de la LDC, que establece que “será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor”.

Concretamente, y dada la abstracción como característica propia del pagaré como papel de comercio, y la irrelevancia de la causa que motiva su libramiento, el nudo gordiano a desatar vera sobre es si es posible indagar sobre dicha causa, de manera de determinar si los sujetos involucrados (librador y beneficiario o endosatario) revisten la calidad de proveedor y consumidor, y, en su caso, si se trata de una operación de financiación o de crédito para consumo, porque una vez desentrañada esta respuesta, podría abrirse paso a la aplicación del art. 36 de la LDC, y proyectar sus efectos al pagaré bajo ejecución.

Así, la cuestión a resolver por el plenario, fue si “cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución”, para de este modo fundar la aplicabilidad de la parte final del art. 36, LDC.

Doce jueces votaron por la afirmativa y los cinco restantes por la negativa.

La mayoría, entendió que correspondía responder afirmativamente a las cuestiones planteadas. En ese sentido, y tomando como paradigma del voto de mayoría los argumentos centrales del voto del Dr. Heredia, se concluyó que la abstracción cambiaria propia de los títulos abstractos no es óbice para la indagación causal a fin de determinar si la relación

fundamental es o no una operación de crédito o financiación para consumo. A este respecto, cabe extraer algunas consideraciones del voto:

1) La abstracción cambiaria, al ser su regulación más directa el art. 212, C.Com., que deriva del derecho común, no puede prevalecer sobre leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación en cumplimiento o ejecución de la Constitución Nacional (art. 42, CN). Además, la indagación causal se justifica para hacer efectiva una real posibilidad de acceso a la justicia del consumidor bancario o financiero.

2) La abstracción cambiaria debe dejarse de lado cuando se la emplea como un modo de fraude a la ley.

3) El juez puede y debe actuar de oficio para restablecer el imperio de una norma de orden público como es la atributiva de competencia que resulta del art. 36, LDC, última parte.

4) A partir de las presunciones hominis o judiciales es posible —y cabe— “inferir” de la sola calidad de las partes la subyacencia de una relación de consumo en las ejecuciones cambiarias. En tal sentido, destaca que:

.....quien aparece como parte ejecutante siempre es una entidad bancaria o financiera, personas que, por definición legal, realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1, Ley N° 21.526), lo cual comprende inexorablemente las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo del art. 36 de la Ley N° 24.240. Por lo demás, quien se vincula con un banco o una entidad financiera es, ordinariamente, un cliente que, en cuanto tal, debe ser considerado un consumidor amparado por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24.240, tanto más si se trata de persona de existencia física.

5) Lo expuesto en el voto, por un lado, alcanza no solo los casos de ejecución de letras o pagarés librados con ocasión de un contrato cuyo objeto fue la concesión del crédito mismo, sino también cuando el crédito asumió una función de financiamiento para la adquisición de un bien o un servicio, desdoblándose la figura del vendedor y del financista. Pues deben asimilarse a un supuesto de partes inmediatas a partir de la conexidad contractual existente.

La minoría, integrada por las Dras. María Elsa Uzal, Matilde E. Ballerini, Ana I. Piaggi, María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero y el Dr. Gerardo G. Vassallo, por su parte, concluyó que en las ejecuciones de títulos cambiarios, la sola calidad de las partes no autoriza a presumir que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por los siguientes fundamentos:

1) La literalidad impide al acreedor invocar derechos y al deudor oponer excepciones al poseedor que no estén contenidos, exclusivamente, en el texto del documento, pues al ser la promesa contenida en el título de crédito una promesa literal, queda vedada toda posibilidad para el deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al instrumento o que, al menos, no estén expresamente indicados en él; será la referencia a la relación causal en el texto del título la que fijará los límites dentro de los cuales esta podrá influir sobre la relación cartular. Por ello, los elementos extradocumentales únicamente valen en cuanto en el título se haga mención de ellos y en los límites de esa mención. Así, cuando el título de crédito en ejecución contiene elementos explícitos sobre aspectos causales de la operatoria habida entre las partes y queda evidenciada una relación jurídica que tiene como causa-fin el consumo, en tanto la configuración de la relación de consumo aparece manifiesta, la mencionada ley devendrá aplicable inexorablemente.

2) En razón de la autonomía, para el tercero de buena fe, es jurídicamente irrelevante cuál fue el origen de la obligación incorporada literalmente al documento y éste, en manos del tercero adquirente, constituye el título idóneo para exigir el cumplimiento de la prestación prometida, con prescindencia de los derechos que los anteriores poseedores tuvieran contra el deudor.

3) La abstracción es un concepto jurídico en virtud del cual la ley se limita a prescindir de la causa del título, con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación. Esa desvinculación respecto de la relación causal facilita y asegura la adquisición

y transmisión del documento abstracto —y del derecho a él incorporado—, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.

4) Es en virtud de las apuntadas características de los títulos de crédito que nuestra tradición legislativa, doctrinaria y jurisprudencial ha consagrado, como principio básico en la materia, la inoponibilidad en la ejecución cambiaria de las cuestiones extracartulares, es decir, aquellas que no resultan del título mismo, las que solo podrían ser ventiladas en un proceso de conocimiento con amplitud de prueba. Y ello no solo respecto de los terceros tenedores sino también cuando se enfrentan el beneficiario con el librador de la letra o suscriptor del pagaré. (Fernández, 1970)

5) En tanto no se ha regulado en detalle el proceso de ejecución de títulos cambiarios, éste ha quedado librado a la ley procesal, la que, lejos de contrariar su régimen, lo secunda, pues sus disposiciones conservan la eficacia de tales documentos sin afectar la defensa del deudor. En este marco, la “ordinarización” de la ejecución de estos documentos importa, necesariamente, desnaturalizar por completo el régimen cambiario, cuyas normas tienden a simplificar y abreviar trámites para hacer efectivo, tanto privada como judicialmente, el derecho del tenedor, permitiéndole un rápido cobro. En síntesis, resulta indudable que la admisión de defensas causales en el contexto de estos procesos, conspira contra la abstracción y literalidad que son los pilares en los que asienta la doctrina cambiaria, ya que el cobro mediante juicio ejecutivo no es otra cosa que la herramienta que el legislador brinda al poseedor del título para una segura y rápida realización de su acreencia.

6) Al habilitarse por obra de meras inferencias presuntivas la atención de relaciones causales en el marco de ejecuciones de títulos cambiarios, se violentarían gravemente principios elementales de derecho cambiario y del ordenamiento ritual y, so pretexto de la sola invocación del derecho del consumidor, se tendería a constituir una especie de “superderecho” al margen de las relaciones económicas, posponiendo las estructuras jurídicas

que gobiernan el derecho privado en sus diversas ramas, contratos, títulos de crédito, seguros, etc. con la sola y alegada presunción de abusos y desmesuras. Debe recordarse que las normas del derecho privado ya contemplan correctivos para mantener el equilibrio de cada una de esas instituciones y no admiten, sin más, un ejercicio a ciegas de ciertas inferencias.

7) Es evidente que el marco de aplicación del aludido art. 36 exorbita el ámbito de conocimiento de las ejecuciones de títulos cambiarios, en tanto dicha regulación se halla prevista para cuestiones en las que sea debatida la debida configuración de una relación de consumo entendida como las adquisiciones de cosas, bienes o servicios para uso personal o familiar, que tienen por destino una utilización que agota la circulación de la prestación objeto de la adquisición, al respecto, el propio art. 36 en su apartado a) exige que en los instrumentos propios de estas relaciones se describa el bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de bienes o servicios. Es claro pues, que el objeto de la ley apunta “bajo pena de nulidad” solo a las precisas relaciones determinadas, en el marco de situaciones fácticas delimitadas.

*Un paso más adelante. La vía ejecutiva para el cobro de pagarés de consumo. ¿El fin del pagaré de consumo?*

Un paso posterior en el desarrollo jurisprudencial relativo a la relación entre el derecho consumeril y el cambiario, se dio cuando se empezó a discutir la validez de la ejecución de pagarés emitidos para financiar operaciones de consumo, y el conflicto entre las normas procesales que habilitan la vía ejecutiva para reclamar su cobro, frente a la normas sustanciales contenidas en la LDC, especialmente el art. 36, que prevé ciertos requisitos para formalizar las operaciones de financiamiento del consumo, a saber:

Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:



a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato (..)

Tal como anticipáramos anteriormente, ante la existencia de normativa como la transcripta, destinada a proteger las operaciones de consumo y financiamiento a través del fortalecimiento del derecho a la información del contratante, se empezó a pensar la proyección de esta normativa hacia los pagarés que se emitían como consecuencia de tales operaciones, de modo de evitar su uso abusivo para esquivar el mecanismo protectorio del art. 36 LDC. En esta dirección, los jueces comenzaron a cuestionarse si era lícito admitir una vía rápida y expedita para ejecutar deudas por financiamiento del consumo mediante el uso de pagarés, como lo es la vía ejecutiva, cuando para las operaciones que le sirven de base, la LDC ha previsto un estricto deber informativo y severas formalidades para su instrumentación que no se cumple en la emisión de estos instrumentos

Así, y de admitirse la ejecución de estas deudas, se estaría validando que por una vía oblicua, como sería consignar un simple monto adeudado en un pagaré y ejecutarlo, sin detallar en el documento las condiciones de la deuda, las cuotas otorgadas, las condiciones de financiamiento, y las demás exigencias del art. 36 LDC, perjudicando la protección prevista por una norma sustancial y de raigambre constitucional, por una norma de índole local como es la que regula el proceso ejecutivo, y de los principios del derecho cambiario.

Un primer precedente a considerar en esta materia, y siguiendo una interesante recopilación de fallos sistematizada por Alvarez Larrondo (2015), es el recaído en la causa "Carlos Giudice S.A. vs. Ferreyra, Marcos de la Cruz"<sup>21</sup>, de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, en el que cabe señalar el curioso detalle de que previo a dictar sentencia en una ejecución de pagarés, el juez requirió a las partes que informaran si el pagaré tenía como relación subyacente una relación de consumo o comercial, a lo que el ejecutante respondió que la causa del pagaré era la compraventa de un producto de los que habitualmente comercializa, suscribiendo el ejecutado pagarés como consecuencia de no tener el dinero suficiente para abonar la obligación contraída.

Luego de tal indagación, y en una actitud judicial ejemplar a tono con el rol activo que deben tener los jueces, concluyeron los magistrados que: "... de los pagarés acompañados no puede comprobarse el cabal cumplimiento de los recaudos exigidos bajo pena de nulidad por el artículo 36 de la ley 24.240". Con base en todo lo expuesto, concluyeron en que "... habiéndose librado pagarés en infracción a la Ley de defensa del consumidor, cuya observancia resulta obligatoria atento a su carácter de orden público, debe mantenerse la decisión del Sr. juez de primera instancia de rechazar la ejecución deducida".

---

<sup>21</sup> Cám. Apel. Civ. y Com. de Mar del Plata, sala III, "Carlos Giudice S.A. c. Ferreyra, Marcos de la Cruz s/cobro ejecutivo", LA LEY 2012-F, 389 (2012)

En un precedente posterior de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, en los autos "Naldo Lombardi S.A. c. Caporale, Sergio Daniel s/ cobro ejecutivo"<sup>22</sup>, y aún cuando la mayoría admitió la vía ejecutiva, cabe traer a colación el voto minoritario del Dr. Castro Durán, que se exploya sobre la cuestión que aquí nos ocupa:

La ejecución basada en pagarés creados en el marco de una relación de consumo en la cual el ejecutante no acompañó los instrumentos en los que se materializó la compraventa debe rechazarse, pues, si bien el art. 542 del Código Procesal impide que se discuta el negocio subyacente que dio lugar a la creación del título ejecutivo, esta normativa no puede erigirse en una valla que impida la defensa del consumidor, impuesta por una ley de orden público que reglamenta un derecho expresamente receptado por la Constitución.

En consecuencia, entendió que

Debe extenderse la aplicabilidad del art. 36 de la Ley 24.240 a las ejecuciones basadas en títulos abstractos creados como consecuencia de operaciones de crédito para consumo, por lo que, para su ejecución, será necesaria la complementación del título con la factura o documento en el que se hubiera instrumentado el negocio subyacente, donde consten los datos exigidos por la norma mencionada, de modo que en el propio proceso ejecutivo pueda examinarse la regularidad de la conformación del monto reclamado, de acuerdo a las pautas brindadas por la legislación consumeril.

Otro precedente a rescatar, es el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, en autos "Consumo S.A. c. G., A. P. s/ cobro ejecutivo"<sup>23</sup>, en el que se impone la carga de la prueba de la relación de consumo al ejecutante, aplicando la duda a favor del consumidor ejecutado.

Dijo la Cámara:

La ejecución basada en un pagaré en la cual la sociedad ejecutante no aportó ningún elemento demostrativo del dinero prestado y omitió integrar el título cuando se le otorgó esa prerrogativa, debe rechazarse, pues la carga de aportar elementos de prueba que permitan establecer o descartar una relación de consumo le correspondía y si, luego de esa colaboración, persisten dudas, la interpretación resulta favorable al consumidor, máxime cuando existen indicios suficientes de su calidad de proveedor.

---

<sup>22</sup> Cám. Apelac. Civil y Comercial de Junín, "Naldo Lombardi S.A. c. Caporale, Sergio Daniel s/ cobro ejecutivo"; LLBA 2014 (febrero), 26 ".(2013)

<sup>23</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, "Consumo S.A. c. G., A. P. s/ cobro ejecutivo", LLBA 2014 (mayo), 427.(2013)

## *Conclusiones.*

Luego de lo expuesto, cabe manifestar que en el derecho cambiario, también han irrumpido las normas protectivas del consumidor, y han generado un hondo debate acerca de si la aplicación de LDC a las ejecuciones de pagarés, implican una “causalización” de los títulos circulatorios que podrían poner en jaque sus principios elementales, y herir de muerte al tráfico comercial.

A este efecto, cabe traer a colación lo señalado a este respecto por el voto en minoría del plenario, cuando afirma:

De este modo, es claro que para concluir en que en la ejecución de un título cambiario, se está ante una relación de consumo resulta, *conditio sine qua non*, acceder a la causa determinante del libramiento del documento, saltando por sobre su naturaleza. Es que, establecer la existencia de una relación de consumo en el contexto apuntado, como circunstancia determinante para que se torne aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, implica de modo insoslayable ahondar en la relación causal subyacente, en el negocio que le dio origen, lo que resulta totalmente ajeno a la naturaleza del título de que se trata y a la acción cambiaria promovida, es más, está vedado por ellos.

Por ende, al habilitarse por obra de meras inferencias presuntivas la atención de relaciones causales en el marco de ejecuciones de títulos cambiarios, se violentarían gravemente principios elementales de derecho cambiario y del ordenamiento ritual y, so pretexto de la sola invocación del derecho del consumidor, se tendería a constituir una especie de "superderecho" al margen de las relaciones económicas, posponiendo las estructuras jurídicas que gobiernan el derecho privado en sus diversas ramas -contratos, títulos de crédito, seguros, etc.- con la sola y alegada presunción de abusos y desmesuras. Debe recordarse que las normas del derecho privado ya contemplan correctivos para mantener el equilibrio de cada una de esas instituciones y no admiten, sin más, un ejercicio a ciegas de ciertas inferencias.

En este voto, la judicatura no hace más que expresar una preocupación muy válida, que además debería ser resuelta en forma expresa por la normativa cambiaria, o bien por la del consumidor, regulando en forma precisa los pagarés de consumo, de modo de evitar la inseguridad propia de la interpretación judicial.

Tal solución, la más propicia para resolver el asunto, no ha llegado todavía, razón por la cual nos preguntamos si con las conclusiones a las que ha llegado la jurisprudencia podemos arribar a una solución justa para la protección de los consumidores financieros, que no ponga en jaque el invalorable uso de los títulos circulatorios.

Y a este respecto, podemos concluir sin mayor hesitación que se puede integrar la protección sustancial de la LDC en su art. 36, con los principios de abstracción cambiaria y con la normativa adjetiva de los títulos adjetivos, permitiéndole a las entidades financieras ejecutar estos títulos acreditando simplemente la relación de consumo que le dio base a su libramiento, sin que esto implique su causalización, lo que no sucederá en la medida que el juez coteje que el documento se corresponde con una operación de consumo formalizada en los términos del art. 36 LDC, dando curso a la ejecución sin admitir en modo alguno defensas basadas en la relación subyacente.

Por otra parte, y en relación a las ejecuciones de pagarés ante el juez del domicilio del consumidor, creemos que ello no implica una carga desmesurada para la entidad financiera, ni pone en riesgo el sistema financiero, puesto que dichas entidades realizan grandes inversiones para obtener clientes en jurisdicciones extrañas a la de su domicilio legal, con lo que no puede considerarse abusivo que incurran en gastos en ellas a los fines de satisfacer sus acreencias.

En otras palabras, el juez recurrirá a los instrumentos legales que acrediten la relación de consumo, los que deberán ser acompañados por el ejecutante en la demanda, al solo efecto de corroborar que: (i) el consumidor financiero tenga el domicilio en la jurisdicción del

juzgado que entiende en la ejecución; (ii) las sumas ejecutadas en el pagaré no desnaturalizan las condiciones pactadas en el contrato de consumo.

Más, en modo alguno, podrá recibir defensas relativas a dicha relación que no consten en el cuerpo del título ejecutivo.

De este modo, se realiza un control previo de validez del título, sin que ello implique su causalización.

Así, y con la interpretación propuesta, se logra una integración armoniosa del derecho cambiario con el derecho del consumidor, sin atacar el valor “circulación”, que permite al juez control de validez del título, sin ingresar a posteriori a la causa de su libramiento.

#### Conclusiones generales del trabajo.

A modo de conclusión general, y luego de la exposición de los conflictos de aplicación que ha generado de la LDC, podemos en primer lugar transmitir la tranquilidad de que el derecho del consumidor ha llegado para mejorar la vida de los consumidores y para dotarlos de las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos ante posibles desigualdades o abusos. Y para la concreción de tal fin, cabe señalar -y a contrario de algunos oscuros pronósticos- su protección no ha puesto en jaque ningún sistema, sea el del derecho civil, o bien, el propio sistema económico. Decimos esto porque ante los primeros antecedentes jurisprudenciales que debieron dilucidar la aplicación de las normas de consumo a casos también regidos por el derecho común, se prefiguraba exageradamente su “desaparición” en manos del derecho del consumidor, y la crisis de sus principios liminares, o bien el colapso de la economía, (el sistema de seguros, para dar un ejemplo), por los altos

costos que supondría la aplicación de los nuevos institutos del derecho del consumo, como los daños punitivos.

Y si bien tales temores pueden haber tenido alguna razón de ser en un primer momento, en que el derecho del consumo parecía ser el caballo de Troya que cabalgando sobre su jerarquía constitucional haría implosionar el sistema, lo cierto es que la realidad ha demostrado que ha prevalecido el sentido común, y que los operadores jurídicos han mirado al derecho del consumo bajo el prisma de la Constitución, pero también han sabido mirar los principios involucrados en las demás ramas del derecho que han confluído en la vida de los consumidores, en los casos que han llegado a la justicia.

Nos hemos ocupado del caso de los seguros, y vemos como se ha avanzado en la protección del asegurado mediante la aplicación de la LDC, no obstante lo cual se ha respetado la institución del seguro, al no admitirse cuestionamientos de abusividad a las cláusulas naturales y propias del seguro, como la limitación de la responsabilidad.

En igual dirección, y en materia de derecho cambiario, se ha levantado el velo que cubre a la relación subyacente a la emisión de pagarés, para proteger al consumidor financiero, pero solo a él, y no así al resto de los firmantes que puedan estar involucrados en el uso de tales documentos, a la vez que se ha extendido las exigencias de ley sustancial (LDC) para el libramiento de tales documentos, sin invalidarlos. De tal modo, bastará a las compañías financieras cumplir con el art. 36 de la LDC para poder seguir ejecutando pagarés, sin que podamos decir que esto implique desnaturalizar el cheque, o imposibilitar su uso.

De este modo, y aun cuando sería deseable que en futuras reformas legislativas se resuelvan estos problemas interpretativos, sea en materia de derecho de seguros, cambiario, u otras ramas que puedan llegar a colisionar con el derecho del consumidor, creemos que la jurisprudencia ha logrado acoger en el seno del derecho argentino al derecho del consumo, sin que se haya producido ninguno de los anunciados cataclismos.

Finalmente, y aun cuando existieron y existen posturas extremas que han propugnado el avance del derecho del consumidor como rama de mayor jerarquía al derecho común, al final va primando la razonabilidad, de modo que podemos decir que el art. 42 de la C.N., ha sido leído a la luz del art. 28 del mismo cuerpo legal.

Como conclusión, y teniendo en consideración que el derecho debe servir a la sociedad para que la convivencia sea justa y armónica, podemos deducir que la defensa del consumidor como principio constitucional debe integrarse reflexivamente con las distintas ramas del derecho, sin caer en las posiciones extremas e irreconciliables, a fin de lograr soluciones justas, y al decir de Ulpiano, para “dar a cada uno lo suyo”.



## Listado de Referencias

ALVAREZ LARRONDO, F., (2015), “Pagaré de consumo y otros títulos ejecutivos: incompetencia e invalidez”, LA LEY 2015-B, 60.

BABOT, F., (2014); "Ley de Defensa del Consumidor vs. Ley de Seguros: el Final", *Doctrina Judicial*, de fecha 10 de Julio de 2014.

COMPIANI, M.F., (2014), “El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial”, LL 2014-F, 662.

FARINA, J., (2014), “Defensa del consumidor y del usuario”, Editorial Astrea, Buenos Aires, pág. 381y ss.

FERNANDEZ R., (1970), “Ejecución Cambiaria”, LL, 1970, T° 139, pág. 945.

GALDOS J.M, (2009) , “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada”, Editorial La Ley, 2009, Tomo III pág. 13. Directores Picasso –Vázquez Ferreyra

GOMEZ LEO, O. y AICEGA, V, (2011),“ Abstracción Cambiaria, Derecho de Consumo y Competencia. Comentario al Fallo Plenario”, publicado en *Revista Argentina de Derecho Empresario N° 10*, [www.ijeditores.com.ar](http://www.ijeditores.com.ar)

GUFFANTI, D., (2012), “La validez de las exclusiones de cobertura en los fallos de las Cortes provinciales. Doctrina legal acertada que los tribuna les inferiores no deberían ignorar”, publicada en el diario *El Derecho*, 28 de marzo de 2012, Suplemento Seguros, página 1.

LOPEZ SAAVEDRA, D, (2008); "El Seguro frente a la Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en *LA LEY* del 24.7.2008, página 2.

LORENZETTI, R. (2003); “ Consumidores” , Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág.89.

MOSSET ITURRASPE, J. (1994) “Introducción al Derecho del Consumidor”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N°5, página 26, Santa Fe.

MOSSET ITURRASPE- WAJNTRAUB;(2008), “La Ley de Defensa del Consumidor”, Santa Fe, Editorial Rubinzal Culzoni, pág.14.

PENNINO, L. A. y BENCLOWICZ, O., (2014); "La oponibilidad del contrato de seguro al tercero damnificado", Ponencia publicada en el Libro del "Congreso de Seguros Córdoba 2014", página 295 y siguientes, celebrado en la Ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba, con fecha 28, 29 y 30 de Mayo de 2014.

PIEDECASAS, M. (2014), “Consumidor y Seguros”, LL del 23 de junio de 2014, 2014-D, 621.

PIRIS, C. R., “Evolución de los derechos del consumidor”, Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad Nacional del Nordeste, Recuperado el 10/03/16 en: [http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1\\_sociales/s\\_pdf/s\\_006.pdf](http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2000/1_sociales/s_pdf/s_006.pdf)

RUSCONI D.D., (2008) , “Manuel de Derecho del Consumidor”, Buenos Aires, pág. 163.

SOBRINO W.,(2009) , “Consumidores de Seguros”, Buenos Aires, Editorial La Ley, página 260.

SOBRINO, W., (2014) “¿Se aplica la ley de seguros a los consumidores ?”, LL, 2014-F, 929

SOBRINO, W., (2015), “Las Víctimas de Siniestros, son Consumidores de Seguros”, *elDial.com* – DC1E2E, 19/05/2015

STIGLITZ, R.S. y STIGLITZ, G.A., (2012), “Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor”, Buenos Aires, Editorial La Ley, pp. 9 y ss.

VIVANTE M., (2002), “Manual del Derecho Cambiario”, España, Editorial La España Moderna.